



DILIGENCIAS:

- *Aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 2 de abril de 1982.*
- *Exposición pública mediante edicto en BOPA de fecha 17 de abril de 1982 (núm. 87).*
- *Derogados los arts. 9 y 16 a 23 por la Ordenanza de Animales.*
- *Derogados los arts. 183 a 210 por acuerdo plenario de 19 de diciembre de 2002 y 21 de marzo de 2003 aprobando provisional y definitivamente la Ordenanza del Mercado.*
- *Derogados los arts. 211 a 220 por acuerdo plenario de 18 de diciembre de 2013, aprobando inicialmente la Ordenanza reguladora de la venta no sedentaria en el término municipal de Aspe.*

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ASPE (ALICANTE) ORDENANZAS MUNICIPALES DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

-INDICE-

<u>CAPITULO</u>	<u>SECCIÓN</u>	<u>DENOMINACIÓN</u>	<u>PAGINA</u>
I		De los derechos y deberes de la población municipal.	2
II		Policía de la vía urbana	6
		Disposiciones de carácter general.	6
		Tránsito de peatones y vehículos.	9
		Policía de edificios y solares.	12
		Limpieza y decoro de fachadas.	14
III		Ordenanzas urbanísticas y de edificación.	16
IV		Policía Industrial.	23
V		Policía de espectáculos	27
VI		Policía de establecimientos destinados al abasto público.	31
VII		Policía de establecimientos de hostelería y similares.	37
VIII		Policía de mercados.	39
		Mercados públicos.	39
		Venta ambulante.	43
IX		Policía sanitaria municipal.	45
		Disposiciones Transitorias.	48
		Disposiciones Finales	48

CAPITULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

ARTICULO 1.º

A todos los vecinos del término se les reconoce el derecho a disfrutar, por igual, de los servicios municipales y aprovechamientos comunales existentes y, en general, de cuantos beneficios les atribuyan las disposiciones vigentes, con arreglo a las normas que los establezcan y regulen.

ART. 2.º

Todos los habitantes del término tienen derecho:

- a) A la protección de sus personas y bienes.
- b) A dirigir instancias y peticiones a la Autoridad y Corporación local, en asuntos de competencia de las mismas.

ART. 3.º

Todos los habitantes y, en su caso, los propietarios o poseedores de bienes radicados en el término municipal, están obligados:

- 1.º A cumplir las obligaciones que les afecten contenidas en estas Ordenanzas y en los Bandos que publique la Alcaldía.
- 2.º A facilitar a la Administración informes, estadísticas y otros actos de investigación sólo en la forma y casos previstos por la Ley. o por disposiciones dictadas en virtud de la misma.
- 3.º A comparecer ante la Autoridad municipal cuando fueren emplazados en virtud de disposición legal o reglamentaria que así lo establezca, indicándose en la citación el objeto de la comparecencia.
- 4.º A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten, y a cumplir las demás prestaciones y cargas establecidas por las leyes y disposiciones
- 5.º A cumplir con puntualidad cuanto impone la Ley respecto al Padrón Municipal.

ART. 4.º

En cuanto se refiere a la Administración económica local y al régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen para los residentes, los propietarios ausentes tendrán la obligación de comunicar a la Alcaldía el nombre de la persona que los represente, y a falta de tal comunicación, serán considerados como representantes de los propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

- 1.º Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.
- 2.º En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieren en el término municipal.

3.º Los inquilinos de las fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviere arrendada a una sola persona y no residiere en la localidad el dueño, administrador o encargado.

ART. 5º.

1. El Ayuntamiento facilitará la asistencia médico-farmacéutica a las familias pobres residentes en el término municipal, con arreglo a las disposiciones vigentes, siempre que carezcan de derecho a los beneficios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, y perciban pensiones o rentas inferiores al salario mínimo interprofesional.

2. La Corporación municipal y sus Autoridades, dentro de los límites de su competencia y de los medios a su alcance atenderán y auxiliarán a las personas desvalidas que habiten permanentemente en el término municipal.

3. Queda prohibida la mendicidad pública.

ART. 6º.-

1. En los casos en que se produjera alguna calamidad, epidemia, catástrofe, guerra, trastornos de orden público, o desgracia pública, el Alcalde y sus Agentes, podrán requerir la ayuda y colaboración de los habitantes del término municipal.

2º Toda la población en general deberá prestar la colaboración ciudadana en los supuestos enumerados en el número anterior o en otros de análogas características.

3º Se exceptúan de la prestación personal obligatoria los inválidos, impedidos, menores de 16 años y mayores de 65 y los que por Ley así lo tengan reconocido.

ART. 7º.-

1. El servicio de vigilancia y seguridad de las personas y bienes estará encomendado en la localidad a la Policía Municipal y a sus auxiliares.

2. La policía rural tendrá a su cargo las funciones propias de su cometido.

3. Todos los agentes a que se refieren los párrafos anteriores vendrán obligados a poner en conocimiento de la Autoridad municipal los hechos en que hayan intervenido por razón de su cargo.

4. El nombramiento de "Vigilantes jurados de Industrias y Comercio" y el de "Guardería rural" se regirán por sus normas específicas.

ART. 8º.-

1. Queda prohibido alterar el orden y la tranquilidad pública con escándalos, riñas y tumultos; proferir gritos, blasfemias y palabras soeces: exhibirse con indumentaria que ofenda gravemente la decencia pública, molestar a los vecinos con ruidos o con emanaciones de humos, olores o gases perjudiciales o simplemente molestos

2. Salvo casos especiales no se considerarán como molestas las emanaciones de humos procedentes del natural uso de las chimeneas de las viviendas; en su caso, deberán dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar molestias al vecindario.

ART. 9º i .-

{La tenencia de perros en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la existencia o no de incomodidades y molestias para los vecinos.}

DEROGADO POR LA ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN ANIMAL.

ART. 10º.-

1. El uso de aparatos de radio, televisión, altavoces o instrumentos musicales deberá moderarse, para evitar molestias innecesarias al vecindario, singularmente en las horas destinadas al descanso nocturno.

2. Las excepciones por razón de fiestas populares serán autorizadas por la Alcaldía, previa petición por escrito de los interesados.

3. Esta misma autorización previa y, en su caso, la del Gobernador Civil, se requerirá para la

celebración de bailes y festejos públicos.

4. La Alcaldía podrá fijar y limitar el horario de estas celebraciones acomodándose, en lo posible, a las tradiciones de la localidad.

ART. 11.-

Queda prohibido:

a) Hacer burlas u objeto de maltrato a las personas que se hallen en la localidad, especialmente si se trata de ancianos o de otras personas física o intelectualmente defectuosas.

b) Hostilizar y maltratar a los animales.

c) Causar perjuicios al arbolado, parterres, plantaciones/cultivos y jardines, así públicos como privados.

d) Apoderarse de frutos y efectos ajenos sin licencia de sus propietarios, aunque por su cuantía no constituyan delito ni falta.

e) Causar destrozos o ensuciar los edificios tanto públicos como privados, vallas, setos o paredes divisorias: los bancos y fuentes públicas, faroles de alumbrado, postes de línea de electricidad, conducciones de aguas y en general cuantos bienes y servicios sean de interés público o privado.

f) Impedir la celebración de fiestas y desfiles debidamente autorizados, procesiones y actos religiosos, así como causar molestias a sus asistentes.

g) Elevar globos que puedan producir incendios, o disparar cohetes, petardos, y en general, fuegos artificiales, sin tomar las precauciones debidas para evitar accidentes y molestias a las personas o daños en las cosas, y en todo caso, con sujeción a lo dispuesto en los artículos.....y.....de estas Ordenanzas.

h) Encender fuegos en montes provistos de arbolado o en los que existan matorrales

i) Alterar el orden y convivencia democráticos.

ART. 12.-

1. Queda prohibido establecer barracas o chabolas en el término municipal.

2. Si se establecieren campamentos, colonias, "campings", además de la autorización gubernativa correspondiente, se precisará que se cumplan las condiciones establecidas por las Ordenes de 28 de julio de 1966, de 17 de enero de 1967 y Decreto de la Presidencia del Gobierno de 27 de junio de 1957 y demás disposiciones complementarias. Las normas de policía de estos campamentos se ajustarán a las contenidas en dichas normas legales.

3. No pueden establecerse estos campamentos:

a) En terrenos situados en ramblas, lechos secos o torrenteras de ríos y en los susceptibles de ser inundados, así como en aquellos que por cualquier causa resulten peligrosos o poco saludables.

b) En un radio inferior a 150 metros de los lugares de captación de agua potable para el abastecimiento de poblaciones.

c) En aquellos lugares que por exigencias del interés militar, industrial o turístico o de otros intereses de carácter nacional, provincial o municipal estén afectados por prohibiciones o limitaciones en este sentido o por servidumbres públicas establecidas expresamente por disposiciones legales o administrativas, salvo que se obtenga la oportuna autorización de los organismos competentes.

d) En el casco urbano, salvo que se trate de campamentos de las categorías de "lujo" o "primera".

ART. 13.-

El Alcalde podrá ordenar sean retirados de la vista pública los anuncios, carteles, placas o emblemas que contengan ofensas o molestias para las autoridades, instituciones establecidas o países con los que España mantenga buenas relaciones; aquellos cuyo texto o ilustración ofenda a personas determinadas o a la moral y a las buenas costumbres, o cuya redacción infrinja las reglas gramaticales.

CAPITULO II POLICÍA DE LA VIA URBANA

SECCIÓN 1.ª

Disposiciones de carácter general.

ART. 14.-

1. Queda prohibido raspar, grabar, embadurnar, escribir o dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios; colocar carteles o anuncios que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios, señales de circulación, y cubrir los Bandos de las Autoridades colocados en la vía pública.

2. Se prohíbe, asimismo, en la vía pública:

a) Evacuar en la misma; verter aguas residuales; abandonar animales muertos, plumas u otros despojos, basuras, escombros, mondaduras, desperdicios, residuos, y cualesquiera objetos que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos.

b) Sangrar, herrar y esquilar animales.

c) Sacudir alfombras, esteras, ropas y otros efectos de índole personal desde los balcones, ventanas y portales; regar las plantas excepto de seis a siete de la mañana en verano y de siete a ocho en invierno.

d) Limpiar vehículos a motor.

ART. 15.-

Se prohíbe depositar en la vía pública sin autorización expresa de la Autoridad, tierras, escombros y materiales de derribo, aunque fuere para el relleno de baches o desigualdades de terreno, y corresponderá a la Alcaldía, en su caso, designar el lugar en que deberán ser depositados tales materiales.

ART.16.-

{1.Los animales de propiedad privada que circulen por la vía pública deberán ir acompañados por personas mayores de edad que los vigilen y conduzcan.} **DEROGADO POR LA ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN ANIMAL.**

ART. 17.-

{En las vías públicas los perros irán provistos de correa o cadena y collar con la medalla de control sanitario.

Los perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características, deberán circular con bozal.}

DEROGADO POR LA ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN ANIMAL.

ART. 18 .-

{Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido, domicilio, ni esté censado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona en poblaciones o vías interurbanas.

No tendrá, sin embargo, la consideración de perro vagabundo aquel que camine al lado de su amo con collar y medalla de control sanitario, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa o cadena.} **DEROGADO POR LA ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN ANIMAL.**

ART. 19.-

{Los perros vagabundos y los que sin serlo, circulen en la población y vías interurbanas desprovistos de collar con la chapa numerada de matrícula, serán recogidos por el servicio municipal.

Los perros referidos serán retenidos durante un periodo de tres días, durante el cual podrán ser recogidos por la persona que acredite ser su propietario o poseedor.

Cuando el perro recogido fuera portador de collar con chapa numerada, el periodo de retención, se ampliará a siete días.

Transcurridos dichos plazos sin ser recogidos por su propietario o poseedor, se procederá a su sacrificio.

En el supuesto de que la recogida del perro tuviere como motivo la carencia de chapa numerada de matrícula, el propietario o poseedor deberá obtenerla en el plazo de cinco días.} **DEROGADO POR LA ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN ANIMAL.**

ART. 20.-

{Queda expresamente prohibida la entrada de perros y gatos en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales.}

DEROGADO POR LA ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN ANIMAL.

ART. 21.-

{Las personas que conduzcan perros dentro de la población o por las vías interurbanas impedirán que éstos, como medida higiénica ineludible, depositen sus deyecciones en las vías públicas, jardines y paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.}

DEROGADO POR LA ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN ANIMAL.

ART. 22.-

{Los perros que hayan mordido a una persona serán retenidos por los servicios municipales correspondientes y se mantendrán en observación veterinaria durante catorce días.}

DEROGADO POR LA ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN ANIMAL.

ART. 23.-

{Queda terminantemente prohibido el traslado de perros, en los medios de transporte público, en los lugares destinados a los pasajeros.}

DEROGADO POR LA ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN ANIMAL.

ART. 24 .-

1. Los porteros, o en su defecto, los ocupantes de los bajos de los edificios colindantes con la vía pública están obligados a mantener limpia la parte de acera en toda la extensión que dé frente al inmueble, barriéndola, previo riego con agua limpia.

2. Cuando se trate de edificios deshabitados esta obligación la asumirá el propietario de los mismos.

3. Los concesionarios para ocupar la vía pública con quioscos, puestos de venta y los titulares de establecimientos de bares y similares (con mesas y sillas), deberán recoger diariamente los residuos que produzcan sus actividades y están arrojados en la vía pública.

ART. 25.-

1. Se establece con carácter obligatorio el Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras, conforme a la Ordenanza en vigor.

2. Se entregarán al personal encargado de la recogida de basuras las que se produzcan en viviendas, locales industriales, o de negocio, almacenes y cuadras, a cuyo efecto las tendrán los interesados dispuestas con anterioridad a la recogida y contenidas en recipientes metálicos o de material plástico, destinados exclusivamente a estos usos.

3. Quedan exceptuados de esta obligación las fincas radicadas fuera de la delimitación del suelo urbano.

ART. 26,-

1. Quienes ejecuten obras de explanación, construcción, reparación o mejora de edificios no podrán ni aun transitoriamente, salvo circunstancias muy justificadas, invadir la vía pública con materiales o escombros, y procederán al acopio y depósito de unos y otros en el recinto en que las obras se efectúen.

2. La responsabilidad por infracción de esta norma se exigirá a la empresa que realice las obras, y subsidiariamente a la persona por cuenta de la cual éstas se efectúen.

ART. 27 .-

1. No podrá realizarse apertura de zanjas ni calicatas en la vía pública sin previa autorización de la Alcaldía.

2. En caso de necesidades perentorias podrán realizarse aquellas obras urgentes que no admitan dilación, poniéndolas simplemente en conocimiento de la Alcaldía.

ART. 28 .-

1. Toda ocupación temporal de la vía pública requerirá licencia previa.
2. Cuando se trate de uso privativo permanente de la vía pública, se requerirá concesión administrativa, que se tramitará conforme a las normas contenidas en los artículos 62 y concordantes del Reglamento de Bienes de las Entidades locales y demás disposiciones atinentes.

ART. 29.-

1. La ocupación de la vía pública, con mesas, sillas, paravanes, macetas, tenderetes u otros elementos análogos, precisará de autorización municipal que se otorgará discrecionalmente teniendo en cuenta las necesidades del tránsito y el lugar donde se proyecten.
2. Se precisará igualmente permiso para la instalación de quioscos o puestos fijos de venta, y las concesiones que al efecto se otorguen se entenderán siempre a precario, sin derecho a indemnización alguna para el caso en que sea retirada la concesión, antes del tiempo previsto, por razones urbanísticas o de circulación.-

ART. 30 .-

Las inscripciones, anuncios, rótulos, muestras, marquesinas, faroles y cualesquiera otros objetos de propiedad privada, que den a la vía pública, requerirán igualmente el correspondiente permiso municipal que se podrá conceder previo examen de sus características, según proyecto que deberá presentarse.

ART. 31.-

1. Los materiales o efectos de cualquier clase, que autorizada y circunstancialmente queden depositados en la vía pública, se situarán de la manera, que no impidan el tránsito por la misma y requerirán, de noche, la instalación de alumbrado rojo, suficiente y adecuado para prevenir accidentes.
2. Esta misma precaución se exigirá con respeto a las vallas y andamiajes que ocupen parte de la vía pública.
3. Cuando en esta última estuviesen abiertas zanjas o calicatas, el empresario de las obras deberá, bajo su responsabilidad, adoptar las precauciones necesarias en evitación de accidentes y al efecto delimitará con cuerdas o vallas el recinto, colocará carteles de prevención adecuados, y de noche alumbrado de las obras con faroles rojos. La persona o entidad por cuenta de la cual se realicen las obras será subsidiariamente responsable en caso de accidentes causados por omisión de aquellas prevenciones.

SECCIÓN 2.^a

Tránsito de peatones y vehículos.

ART. 32.-

1. Los peatones transitarán en toda clase de vías públicas por los paseos, aceras o andenes a ellas destinados, y caso de no haberlos, lo más próximo posible a los bordes de aquéllas.
2. Se prohíbe a los peatones detenerse en las aceras o paseos formando grupos que dificulten la circulación, así como llevar por ellas objetos que puedan representar peligro o molestia para los demás transeúntes.
3. Como norma general los peatones deberán circular por la acera de la derecha con relación al sentido de la marcha.
4. En los cruces con otras vías deben adoptar las precauciones necesarias en evitación de accidentes, y se sujetarán a las indicaciones que se les hicieren por los guardias encargados del tránsito o por las señalizaciones mecánicas que existieren.

ART. 33.-

1. El peatón que tenga que atravesar la calzada deberá cerciorarse previamente que ésta se halla libre y lo efectuará rápidamente siguiendo una trayectoria perpendicular al eje de aquélla.

2. De hallarse señalado el lugar de cruce por el que han de efectuarlo, los peatones vendrán obligados a sujetarse al mismo cuando traten de atravesar la calzada.

3. Cuando al hallarse el peatón en la calzada, se le aproxime un vehículo, debe aquél detenerse y permitir que el vehículo pase libremente. A su vez el conductor del vehículo debe disminuir la marcha de éste. Se exceptúa de esta regla el caso de que los agentes de la Autoridad o las señales de tránsito concedan prioridad de paso al peatón.

4. De no poder resolverse los conflictos entre peatones y vehículos por aplicación de las reglas anteriores, los conductores de estos últimos darán la preferencia a los primeros.

ART. 34.-

Los conductores de vehículos de tracción animal, cuando transiten por la zona urbana deberán conducir a mano las caballerías, a menos que se cumplan a la vez las condiciones siguientes: que las caballerías lleven bocados, los carruajes dispongan de muelles colocados sobre los ejes, y el carruaje disponga del correspondiente freno manejable desde el interior del vehículo.

ART. 35.-

Queda prohibido a los conductores de vehículos de tracción animal, hostigar y tratar con crueldad a las caballerías, así como el uso de varas para castigarlos.

ART. 36.-

1. Todos los vehículos de tracción de sangre llevarán en su lado izquierdo la placa del Ayuntamiento de la población en que están inscritos, con expresión del número correspondiente.

2. Asimismo los vehículos a que se refieren los artículos anteriores llevarán luz suficiente, desde el anochecer hasta que amanezca. Dará que puedan ser distinguidos a distancia. Los aparatos usados deberán proyectar luz de color blanco o amarillo hacia delante y rojo hacia atrás que al propio tiempo ilumine la placa de matrícula: si la longitud del vehículo con su carga excediese de 6 metros, llevarán dos luces: una blanca o amarilla en la parte delantera y otra roja en la posterior, situadas ambas en el lado izquierdo del sentido de la marcha. Si llevasen luces a ambos lados, serán iguales y simétricas.

3. Como dispositivo de señalización se utilizará el alumbrado ordinario. Además, llevarán en la parte posterior dos catadióptricos rojos de forma no triangular.

ART. 37.-

Cuando se encontraren dos vehículos marchando en dirección opuesta, en calle angosta en que, no obstante ello, sea permitida la circulación en doble dirección, deberá retroceder el vehículo más ligero; en igualdad de condiciones el que lleve menos carga y en último término el que se halle más próximo a las salidas de la calle, salvo que ésta formare pendiente o cuesta pronunciada, en cuyo caso deberá retroceder el que suba.

ART.38.

Las caballerías o ganados de todas clases, deberán transitar únicamente por la calzada de las calles o cajas de los caminos por su parte derecha, y dejarán siempre paso a los peatones.

ART. 39. -

Los padres o tutores o encargados de los niños cuidarán, bajo su responsabilidad, de evitar jueguen en las calzadas o calles de gran tránsito de vehículos.

Queda prohibido todo arrastre directo de maderas, ramajes, barriles, u otros bultos, sobre el pavimento de las vías públicas, así como utilizar medios mecánicos, tales como cuerdas o topes, salvo que se trate de frenos, para impedir el movimiento natural de las ruedas sobre las vías y caminos públicos.

ART. 40.-

El tránsito de vehículos por las vías públicas deberá sujetarse a la dirección que para cada

una de ellas se halle establecido.

ART. 41.-

En las vías o secciones de las mismas en que el aparcamiento se halle autorizado, deberá realizarse de modo que durante los primeros quince días de cada mes. se efectúe contiguo a la acera de los inmuebles de número impar, y contiguo a los pares en los demás días.

ART. 42.-

Los conductores de vehículos están obligados a moderar la marcha y si fuera preciso, a detenerla cuando las circunstancias del tráfico, de la visibilidad o de los propios vehículos, prudencialmente lo impongan para evitar posibles accidentes o cualquier perjuicio o molestia a los demás usuarios.

ART. 43 .-

Durante la noche todo vehículo detenido o estacionado en vías públicas insuficientemente iluminadas, deberá tener encendido su alumbrado ordinario.

ART. 44.

Los carros y demás vehículos de tracción animal radicados en el término municipal. deberán ostentar una tablilla en la que constará el nombre de la población y el número del carruaje, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Código de Circulación (art. 82 y siguientes.).

ART. 45 .-

La misma obligación afectará a las bicicletas, cuyos dueños habiten en la población o tengan en la misma una residencia superior a un mes.

ART. 46.-

Las paradas fijas o facultativas de los autómnibus o autocares serán fijadas por la Alcaldía, que dará cuenta a la Corporación municipal de jos acuerdos correspondientes.

ART. 47.-

1. Los vehículos cíe alquiler destinados al transporte de viajeros, deberán ser previamente autorizados por ia Corporación que aprobara con carácter general, las tarifas aplicables al transporte de acuerdo con el Reglamento Nacional. de Transportes de viajeros.

2. Será exigible a los vehículos y a sus conductores las debidas condiciones de higiene y limpieza y a los primeros, además las requeridas como indispensables, para la seguridad de las personas

3. Todas las autorizaciones que se concedan para la explotación del servicio a que se refiere el presente articulo, quedarán sujetas a las reglamentaciones que se hallen vigentes y a las que en lo sucesivo puedan dictarse

ART. 48.-

Además de las disposiciones establecidas en esta Sección, todos los vehículos y sus conductores estarán sujetos a aquellas disposiciones del Código de Circulación que les sean aplicables.

SECCIÓN 3.^a

Policía de edificios y solares.

ART. 49 .

1. Todos los edificios sitios en la vía urbana deberán ostentar la placa indicadora del número que les corresponde en la calle o plaza en que el inmueble se halle ubicado.

2. Dichas placas, que corresponderán al tipo uniforme establecido, deberán ser instaladas y

mantenidas en buen estado de conservación y visibilidad, por los propietarios del inmueble.

ART. 50. -

Los edificios situados en la confluencia de vías urbanas quedarán sujetos a la servidumbre de ostentación del rotulado de la calle, y los dueños de aquéllos, como los ocupantes del inmueble, deberán dejar libre de impedimentos la perfecta visibilidad de las placas correspondientes.

ART. 51. -

1. Todos los solares no edificados, existentes en el casco urbano, deberán hallarse debidamente vallados con obra de mampostería, fibrocemento o materiales semejantes, hasta una altura mínima de un metro setenta centímetros, contados desde el nivel del suelo.

2. La Alcaldía, podrá, no obstante, permitir que dicha valla sea sustituida por tela metálica, que no sea de espino, siendo para ello indispensable que el solar de que se trate esté alejado del centro urbano y de sus vías principales.

ART. 52.-

No se permitirá que las puertas existentes en los bajos de los edificios se abran al exterior, salvo permiso especial que podrá otorgarse a locales destinados a espectáculos públicos.

ART. 53.-

1. Cuando un edificio, pared, columna o cualquier otra construcción, resultare amenazado de ruina inminente, de tal gravedad que las medidas a tomar no puedan diferirse sin trascendente riesgo para personas o cosas, el propietario estará obligado a su demolición o a ejecutar, entre tanto, las obras necesarias para evitar el peligro.

2. El acuerdo por el cual la Alcaldía imponga aquella obligación, requerirá previo informe técnico el cual expresará si para evitar los graves riesgos que se aprecien, resulta indispensable proceder a la urgente demolición o puede consolidarse rápidamente la obra mediante los trabajos que se precisarán, o evitar, en fin, circunstancialmente aquellos peligros mediante apuntalamientos y sostenes.

3. Con arreglo a las conclusiones de dicho informe, la Alcaldía obligará, en su caso, al propietario a efectuar con toda urgencia las obras necesarias para la consolidación de la obra ruinoso si el estado del edificio aún lo permitiere, o en su caso a realizar los apoyos y apuntalamientos que, por lo menos y por un tiempo, eviten el desplome o hundimiento de las obras cuando esta solución fuera factible, o en último término, ordenará el derribo de la obra ruinoso, en cuyo último supuesto la Alcaldía podrá disponer que la finca sea desalojada.

4. Si el propietario obligado dejare de cumplir lo ordenado en el plazo que se le fije, se mandará ejecutar a su costa, por la Alcaldía, y para el cobro de las obras se procederá, en su caso, por vía de apremio administrativo.

5. En caso necesario, y con carácter temporal, podrá la Alcaldía ordenar que los apuntalamientos indispensables se apoyen en los inmuebles vecinos.

ART. 54. -

Cuando la ruina del edificio, aun siendo grave, no pudiere estimarse como inminente a tenor del informe emitido por el técnico designado por la Alcaldía, se instruirá el oportuno expediente y se procederá conforme a las normas videntes, consignadas en las Leyes de Arrendamientos urbanos y del Régimen del suelo y de Ordenación Urbana, su Reglamento de Disciplina Urbanística y demás disposiciones que resultaren aplicables.

ART. 55. -

Las conducciones de agua, gas y electricidad que hayan de tenderse en la vía pública, o subsuelo de la misma, así como la instalación en la propia vía pública de postes, palomillas, cajas de amarre y de distribución, requerirán previa licencia de la Administración municipal. Estas

conducciones deberán someterse, en cuanto a condiciones técnicas y de policía a los Reglamentos y demás preceptos en vigor, y en su defecto, a las condiciones que se dispusieren.

ART. 56

1. Queda prohibido el venido a la vía pública mediante canalones, o estilicidios, de las aguas pluviales procedentes de las cubiertas de los edificios. De existir alcantarillado dichas aguas serán conducidas al mismo por tuberías adecuadas. De no contar la vía con aquel servicio las aguas serán vertida; bien sea a un sumidero, o cisterna, que se construya en el patio del edificio, o canalizadas, por debajo de la acera, al arroyo de la vía pública.

2. Los dueños de edificios antiguos que en la actualidad continuaren vertiendo directamente dichas aguas a la vía pública mediante canalones, estarán obligados a suprimir esta forma de evacuación desde el momento en que se practicaren obras de reparación de fachada del edificio, o de reconstrucción de sus terrados o azoteas.

ART. 57.-

1. No se podrán realizar nuevas edificaciones, ni tampoco reparación en fachadas, y sus balcones, ventanas o miradores y cubiertas, en los edificios existentes, sin tomar las medidas de seguridad adecuadas en evitación de accidentes.

2. Las condiciones técnicas y de seguridad de las edificaciones se regirán por las normas pertinentes contenidas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobada por Orden de 9 de marzo de 1.971.

SECCIÓN 4ª

Limpieza y decoro de fachadas.

ART. 58.-

1. Las fachadas de los edificios, tanto públicos como privados, monumentos, quioscos, farolas, etc., deberán mantenerse en las debidas condiciones de limpieza y pulcritud que exigen el ornato y la estética urbanas.

2. A estos efectos queda prohibido:

a) Colocar carteles y realizar inscripciones o pintadas en paredes, muros, quioscos, cabinas, fachadas, farolas, verjas, vallas, papeleras, etc

b) Rasgar, ensuciar o arrancar aquellos carteles o anuncios situados en los lugares o sitios establecidos al efecto.

c) Realizar actos de propaganda o cualquier otra clase en la vía o lugares públicos que supongan repartir o lanzar carteles, folletos, hojas sueltas, etc.

ART. 59.-

Unicamente se permitirá la colocación de carteles o anuncios en los sitios destinados a este efecto, siempre que, además, se cumplan las normas específicas contenidas en la vigente Ordenanza reguladora de la publicidad exterior mediante "carteleras" y se obtenga la preceptiva licencia.

ART .60.-

1. Los propietarios y responsables de inmuebles, fincas urbanas, monumentos, quioscos, etc., tienen la obligación de mantener limpias las paredes y fachadas de cualquier tipo de anuncio que no sea el específico de su profesión e actividad mercantil.

2. En todo caso, los anuncios a que se refiere el número anterior o los que puedan ser objeto de contratación para adosar a las fachadas, deberán cumplir lo dispuesto en los planes de ordenación y Ordenanzas municipales, en especial los de uso del suelo y edificación y la reguladora de la publicidad exterior mediante carteleras, y obtener las correspondientes licencias municipales

ART. 61.-

1. Los actos contrarios a lo dispuesto en el número 2 del artículo 58 de estas normas, serán sancionados, por la Alcaldía-Presidencia, previa instrucción del oportuno expediente.

2. Se considerarán separadamente como actos sancionables las actuaciones contrarias a lo dispuesto en estas normas en relación con los anuncios o carteles de cualquier contenido fijados en cada inmueble.

3o Tendrán, asimismo, la consideración de actos independiente sancionables cada actuación contraria a lo establecido en los apartados b) y c) del número 2 del artículo 58 de las presentes normas.

ART. 62.-

1. Serán responsables de cada infracción aquellas personas individuales o jurídicas que promuevan o gestionen la publicidad y, en su defecto, aquéllas en cuyo favor se haga la misma, salvo prueba en contrario.

De los demás actos prohibidos en estas normas serán responsables las personas que los realicen.

2. Cualquier persona que realice o colabore materialmente en colocar anuncios o carteles, pintar frases, slogans, consignas, etc., en lugares que no sean los permitidos o repartir folletos u hojas de propaganda o similares, será requerida por los Agentes de la Autoridad para que cese inmediatamente en dicha actividad. Si incumpliera esta orden se formulará contra ella la correspondiente denuncia por desobediencia.

ART 63.-

1. Cada una de las infracciones señaladas en estas normas se sancionará con multa de hasta 2.000 pesetas.

2. Cualquier acto de desobediencia a lo dispuesto en los artículos precedentes, sin perjuicio de sanción establecida en el apartado anterior, será castigado con multa de 5.000 pesetas.

ART. 64.-

Cuando un inmueble haya sido objeto de pintadas, el propietario o persona encargada lo comunicará al Ayuntamiento en un plazo máximo de quince días, procediendo los servicios municipales a su limpieza con cargo a la persona que/ resulte responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 62.

Si se hubiesen pegado carteles, el propietario o persona encargada del inmueble lo comunicará al Ayuntamiento — dentro del plazo máximo de quince días, y transcurrido el mismo sin haberlo hecho la propiedad vendrá obligada a su/ retirada y limpieza de la fachada,, 2;n otro caso, el Ayunta miento podrá ejercer la acción sustitutoria en la forma y con los efectos establecidos legalmente0

ART. 65.-

Durante los períodos electorales3 municipales, legislativos, sindicales y aquellos otros que por su circunstan-4-cias especiales, como referéndum, plebiscitos, etc., sea pertinente la realización de actos de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento adaptará, de conformidad con lo que -se disponga en la normativa vigente en cada caso, espacios especialmente reservados para su utilización como soportes propagandísticos.

CAPITULO III ORDENANZAS URBANÍSTICAS Y DE EDIFICACIÓN

ART. 66.

Estarán sujetos a previa licencia los actos de edificación y uso del suelo, tales como las parcelaciones urbanas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y

la modificación del uso de los mismos, la demolición de construcciones y la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

ART. 67.-

Los proyectos de nuevas urbanizaciones, parcelaciones y reparcelaciones urbanísticas, obras de nueva planta y ampliación o mayor elevación de edificios, deberán sujetarse a los planes y proyectos de ordenación y urbanización debidamente aprobados, así como a los usos vigentes en el sector y a las demás condiciones establecidas en la Ley del Suelo y las que consten en los Reglamentos y Ordenanzas especiales, si existieren.

ART. 68. -

Todo administrado tiene derecho a que el Ayuntamiento le informe por escrito, en el plazo de un mes a contar de la solicitud, del régimen urbanístico aplicable a una inca o sector.

ART. 69 e-

Queda prohibida la concesión de licencias de edificación:

- a) En los cauces de las corrientes de agua, y en la parte de la zona ribereña que alcancen las aguas en sus inundaciones ordinarias.
- b) En los terrenos que no tengan saneamiento natural de sus aguas pluviales.
- c) En las zonas afectadas por líneas eléctricas de alta tensión.

ART. 70.-

1. De conformidad con lo dispuesto sobre ordenación de edificios contiguos a carreteras, por el artículo 37 de la Ley de carreteras, de 19 de diciembre de 1974, y artículo 72 del Texto refundido de la Ley sobre Régimen del suelo, quedan prohibidas las obras de construcción, reconstrucción o ampliación de cualquier tipo de edificaciones, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las existentes, en ambos lados de las carreteras, en la denominada "línea de edificación".

2. La "línea de edificación" en las carreteras que integran las Redes Nacionales, se situará a 25 metros de la arista exterior de la calzada, medidas horizontalmente a partir de la indicada arista.

3. En el resto de las carreteras tal distancia será de 18 metros.

4. Se entiende que la ansia exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

5. Cuando se trate de caminos vecinales o rurales, la distancia mínima será sólo de doce metros de separación para las nuevas construcciones con relación al borde exterior del camino.

ART. 71-

Todas las licencias de parcelación, reparcelación, construcción, reparaciones y demás análogas serán otorgadas, aunque ello no se consigne de modo expreso, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

ART. 72.-

Las obras de nueva construcción y la modificación de edificaciones existentes. deberán sujetarse a los planes de urbanización que se hallen vigentes y ordenanzas establecidas en lo que afecte a alineaciones, rasantes, alturas y volumen de edificación

ART. 73.-

1. En las solicitudes de licencia de construcción, reedificación. reparación de edificios se expresará la finalidad y destino de las obras que hayan de efecto

iran acompañadas de planos triplicado, firmados por el interesado y el técnico que los haya elaborado.

Los planos que se aporten se presentarán doblados a la medida de 20 por 30 centímetros.

2. Los planos que se acompañen se ajustarán a la escala siguiente:

a) Emplazamiento del edificio, a escalé de 1:500 y se precisará su situación y relación a las vías públicas con que linde e inmuebles contiguos.

b) Plantas y fachadas, con las secciones necesarias para su completa inteligencia, a escala de 1:50 ó de 1:100. según la mayor o menor capacidad del edificio.

c) Dibujo de la fachada o fachadas del edificio, o de la que corresponda a la restauración, a escala de 1:50 ó de 1:100.

d) Los demás planos que se precisen para dar idea de las secciones y plantas interiores, a escala de 1 :50 ó 1:100.

3. En los planos de modificación de construcciones existentes se señalarán con tinta roja las obras nuevas, con amarilla las que desaparezcan y con negra las que subsistan. y se acompañarán de una memoria en la que se contendrán las aclaraciones indispensables para la adecuada comprensión del proyecto.

4. No se exigirá la presentación de planos, que podrán ser sustituidos por un simple croquis, para la construcción de vallas y paredes de cerramiento, salvo que se trate de muros de contención: obras de pintado, rebozado y enjalbegado de fachadas, reparación de puertas y ventanas y de aquellas obras menores que no afecten a la estructura del edificio ni a la de sus patios interiores.

ART. 74.-

Las solicitudes de licencias de parcelación y reparcelación de terrenos deberán sujetarse a lo dispuesto en el Capítulo II "Parcelaciones y reparcelaciones artículos 94 a 102 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y demás normas que desarrollen tales preceptos.

ART. 75.-

Las licencias se extinguirán:

1. Por caducidad:

a) Si no se iniciasen las obras dentro del plazo de seis meses desde que le fuere notificada la concesión de licencia

b) Si se interrumpiesen las obras durante un plazo de seis meses.

c) Si no se terminasen las obras dentro del plazo fijado o de sus prórrogas.

d) Si no se ajustasen a las condiciones bajo las cuales se otorga la licencia.

2. Por desistimiento:

El titular de la licencia podrá desistir de realizar las obras solicitadas, mediante renuncia expresa de la licencia. formulada en el plazo señalado en la ordenanza fiscal correspondiente.

ART. 76.-

1. Cuando los actos de edificación o uso del suelo relacionados en el artículo se efectuasen sin licencia u orden de ejecución, o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las mismas, el Alcalde, de oficio o a instancia del Delegado provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos.

2. En el plazo de dos meses contados desde la notificación de la suspensión, el interesado habrá de solicitar la oportuna licencia o. en su caso ajustar las obras a la licencia u orden de aprobación.

3. Transcurrido dicho plazo *sin* haberse instado la expresada licencia, o sin haberse ajustado las obras a las condiciones señaladas, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar. De igual manera procederá si la licencia fuere denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las ordenanzas.

4. Si el Ayuntamiento no procediere a la demolición en el plazo de un mes contado desde la expiración del término al que se refiere el número precedente o desde que licencia fuese denegada por los motivos expresados, el Alcalde dispondrá directamente dicha demolición, a costa asimismo del interesado.

ART. 77.-

1. Siempre que no hubiese transcurrido más de un año desde la total terminación de las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las mismas, el Alcalde requerirá al promotor de las obras o a sus causahabientes para que soliciten en el plazo de dos meses la oportuna licencia.

2. Si el interesado no solicita la licencia en el plazo de dos meses, o si la licencia fuese denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las ordenanzas se procederá conforme a los números tres y cuatro del artículo anterior.

ART. 78 . -

1. El Alcalde dispondrá la suspensión de los efectos de una licencia u orden de ejecución y consiguientemente la paralización inmediata de las obras iniciadas a su amparo, cuando el contenido de dichos actos administrativos constituya manifiestamente una infracción urbanística grave.

2. Acordada la suspensión de las obras, el Alcalde procederá, en el plazo de tres días a dar traslado directo de dicho acuerdo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente a los efectos prevenidos en los números dos y siguientes del artículo 118 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ART. 79.-

Todo edificio habrá de reunir las condiciones de solidez que su estética requiera, bajo la responsabilidad del director facultativo de la obra. o. en su caso, del constructor.

ART. 80.-

1. Las construcciones habrán de ajustarse en lo básico a las condiciones estéticas del sector.

2. Cuando rijan un modelo especial como obligatorio por razones urbanísticas o estéticas, deberán las construcciones adaptarse al modelo aprobado.

3. Podrá denegarse la licencia de edificación o de reparación, a los proyectos que constituyan una ofensa al buen gusto o resulten impropios del lugar de su emplazamiento.

ART. 81.-

1. Cuando se trate de derribar un edificio de carácter artístico, histórico o monumental, el Ayuntamiento podrá suspender la concesión de la licencia solicitada, por tiempo de tres meses, dentro de cuyo término podrá iniciar la expropiación del inmueble, previos los informes necesarios, con arreglo a lo previsto en el artículo 76 y concordantes de la Ley de Expropiación forzosa, de 16 de diciembre de 1954. Transcurrido este plazo sin iniciarse dicho expediente deberá otorgarse la licencia solicitada.

2. Si por el propietario del inmueble en el que concurren alguna o todas aquellas circunstancias, se solicitase licencia para reformar aquél y el Ayuntamiento entendiere que debe oponerse a su concesión por razones debidamente motivadas, se suspenderá la tramitación de la licencia por un período no superior a tres meses, durante los cuales la Corporación municipal recabará los informes necesarios, incluso de la Dirección General de Bellas Artes, y podrá denegar la ejecución de las obras cuando los informes técnicos obtenidos resultaren opuestos a aquellos.

En este segundo supuesto, el Ayuntamiento podrá incoar, a su libre arbitrio, el expediente de expropiación forzosa del total inmueble o sólo de la fachada del mismo.

Las expropiaciones de que se trata se registrarán además de por las normas aquí establecidas, por los artículos 76 de la Ley de Expropiación forzosa. 92 de su Reglamento y disposiciones complementarias.

ART. 82.-

1 Las condiciones higiénicas mínimas de las viviendas se sujetarán a lo dispuesto en la Orden Ministerial de 29 de febrero de 1944. dictada por el Ministerio de la Gobernación.

2 Se considerarán subsidiariamente de aplicación como condiciones mínimas, las normas constructivas referentes a cimientos, muros, materiales empleados en la construcción de bóvedas, cubiertas, y salidas de humos contenidas en las Ordenanzas para Viviendas

ART. 83.-

Las viviendas, construidas a; amparo de leyes especiales protectoras se sujetarán a las condiciones de edificación previstas en las leyes y reglamentaciones respectivas y. en su defecto, a lo previsto en las presentes Ordenanzas.

ART. 84

1 Cuando se halle debidamente aprobado y en vigor un plan que señale las alineaciones de una calle o plaza, todos los edificios de nueva construcción o que se reconstruyan deberán sujetarse a las líneas establecidas.

2 No será obligatorio lo dispuesto en el párrafo anterior si las obras que se ejecuten en un edificio existente con anterioridad a la aprobación del plan, se limitan a reparar daños parciales de la construcción.

3. En defecto de alineaciones establecidas por un plan o proyecto vigente, los edificios de nueva construcción deberán quedar alineados conforme al trazado requerido por la propia vía urbana a la que se sujetará la licencia de edificación expedida por la autoridad municipal.

4. Las edificaciones de tipo aislado, en zonas en que no sea prohibida su construcción y en las que fuese usual o predominante aquel tipo de edificaciones, no estarán sus fachadas sujetas a la alineación de la vía pública pero deberá construirse una cerca o verja de buenas condiciones en dicho linde. La faja no edificable podrá destinarse a jardín o patio y deberá ser mantenida en perfecto estado de limpieza y decoro más estrictos.

ART. 85.

Respecto de vuelos y salientes de fachada en nuevas edificaciones y salvo que se trate de inmuebles de interés artístico o arqueológico, se observarán las normas siguientes:

a) Queda absolutamente prohibida la construcción de miradores, tribunas y balcones en calles cuyo ancho sea inferior a 6 metros.

b) Las mesetas de los balcones, miradores o tribunas, montantes, cornisas, arcos, aleros y cualesquiera otros salientes, sobre la línea de fachada, no podrán exceder de ésta una longitud superior a la quinta parte de la distancia que medie entre la fachada y el eje de la calle, ni en ningún caso, de 1.50 metros, reduciéndose a la trigésima parte estas dimensiones en los salientes situados a menor altura de tres metros, los cuales en las calles en desnivel, se medirán desde el punto más alto de la rasante de la acera.

c) Los edificios con fachada a dos o más calles se considerarán a estos efectos como edificios independientes.

ART. 86.-

Las marquesinas, aleros, enseñas, y otros salidizos decorativos, deberán construirse a una altura mínima de dos metros cincuenta centímetros sobre el punto más alto de la rasante de la acera y su vuelo no excederá de un quinto de la distancia que separe la fachada de la edificación del eje de la calle. En las marquesinas se tolerará, en calles de más de diez metros de anchura, un vuelo de hasta tres metros, y en las de anchura inferior se reducirá el vuelo en igual proporción.

ART. 87.-

Quienes construyan edificios destinados a viviendas, locales de negocio o cuadras y establos, o edifiquen nuevas viviendas en edificios existentes, vendrán obligados a dotar cada uno de los locales separados, con agua potable, cuando se den las circunstancias a que se refiere el artículo de estas Ordenanzas.

ART. 88.-

1. Igualmente quienes construyan edificios con iguales destinos que los expresados en el artículo anterior y también para almacenes, depósitos, fábricas y establos, en terrenos situados a menor distancia de cien metros de una red de alcantarillas cumplirán lo dispuesto en el artículo de las presentes Ordenanzas.

2. En todo caso los conductores o sumideros que se dirijan al alcantarillado estarán provistos de sifones o cierres hidráulicos.

3. Las casas plurifamiliares. de nueva construcción o ampliación, deberán disponer de desagüe a alcantarilla pública.

ART. 89.-

La conservación en buen estado de uso de los ramales, tuberías o albañales a que se refieren los artículos anteriores, será a cargo de los propietarios del inmueble.

ART. 90.-

Los derribos y apuntalamientos que se realicen a iniciativa particular requerirán la oportuna Licencia, en la que se determinarán las condiciones a que hayan de sujetarse las obras.

ART. 91.-

1. Durante el período de ejecución de las obras de construcción o de reparación, los facultativos y auxiliares de los Servicios técnicos competentes del Ayuntamiento podrán inspeccionar los trabajos siempre que lo juzguen conveniente o lo ordene la Autoridad municipal.

2. El titular de la licencia municipal, por si mismo o por persona que le represente y el director facultativo de la obra, están obligados a asistir a los actos de inspección cuando sean citados al efecto; así como a franquear la entrada en la finca a los funcionarios inspectores.

ART. 92.-

1. Los propietarios de terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular, edificaciones y carteles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos.

2. El Ayuntamiento de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones.

ART. 93.-

1. El Ayuntamiento podrá ordenar, por motivos de interés turístico o estético, la ejecución de obras de conservación y de reforma en fachadas o espacios visibles desde la vía pública, sin que estén previamente incluidos en Plan alguno de ordenación.

2. Las obras se ejecutarán a costa de los propietarios si se contuvieren en el límite del deber de conservación que les corresponde.

ART.94.

La instalación de grúas en la construcción precisa la previa licencia municipal, que podrá incluirse en la de obras si se especificasen en el proyecto los medios técnicos a utilizar en las mismas.

ART. 95.-

En la solicitud de instalación de grúas habrá de especificarse los siguientes extremos:

a) Plano de ubicación de la grúa, con las áreas de barrido de la pluma, firmado por el Arquitecto autor del proyecto o el Director de las obras.

b) Póliza de seguro con cobertura total de cualquier género de accidentes que pueda producir el funcionamiento de la grúa y su estancia en obra.

c) Certificación de buen funcionamiento y seguridad de la grúa, durante todo el transcurso y hasta la paralización de las obras o su desmontaje, expedida por técnico competente, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor y visada por el Colegio oficial que corresponda.

d) Certificación de la empresa instaladora, acreditativa del perfecto estado de montaje y funcionamiento de la grúa.

ART. 96.-

El carro del que cuelga el gancho de la grúa, con carácter general, no podrá rebasar el área del solar de la obra.

ART. 97.-

El otorgamiento o denegación de la licencia de instalación de la grúa cuando el carro del que cuelga el gancho de la misma rebase el área del solar de la obra, será facultad discrecional de la Corporación municipal.

ART. 98.-

Los elementos que transporte la grúa serán colocados en forma que presenten la necesaria garantía de seguridad a juicio del facultativo de la obra.

ART. 99..

En materia de instalación y funcionamiento de la grúa se cumplirá con exactitud lo dispuesto sobre grúas en la Ordenanza general de Seguridad e Higiene en el Trabajo aprobada por Orden de 9 de marzo de 1971.

CAPITULO IV POLICÍA INDUSTRIAL

ART. 100.-

1. La construcción de edificios destinados a industria, la apertura de establecimientos industriales y comerciales y la ampliación de los existentes, estarán sujetos a previa licencia.

2. La intervención municipal tendrá por fin velar para que los locales e instalaciones reúnan las necesarias condiciones que aseguren la tranquilidad, seguridad y salubridad de los ocupados en dichas actividades y las del vecindario en general.

3. Las máquinas, aparatos e instalaciones mecánicas así como los establecimientos industriales y comerciales a que se refiere el número 9.º del artículo 440 de la Ley de Régimen Local, estarán sujetos, a los fines de previsión señalados en el párrafo anterior, a inspecciones periódicas que efectuarán los técnicos municipales que a tales efectos se designen.

ART. 101.-

Cuando con arreglo al proyecto de construcción, el edificio se destinase especialmente a una determinada actividad industrial, no se concederá el permiso de obras si el otorgamiento de la licencia de apertura no fuese procedente.

ART. 102.-

1. En edificios destinados a viviendas sólo se concederá licencia para aquellas actividades industriales de tipo familiar que utilicen máquinas o aparatos movidos a mano actuados por motores eléctricos hasta 4 C.V. de potencia o motores de explosión hasta 2 C.V.

2. No se entenderá condicionada esta limitación de fuerza cuando se trate de instalación de ascensores, montacargas, calefacción, acondicionamiento de aire y para otros fines semejantes, pero aun en estos casos deberán ser tomadas las precauciones necesarias para reducir al mínimo los ruidos y vibraciones.

3. En el caso previsto en el párrafo primero deberá, no obstante, denegarse la licencia para la instalación en zona urbana de actividades siempre que se trate de industrias peligrosas, o que hayan de causar molestias debido al desprendimiento de gases, polvos u olores, o produjesen ruidos o vibraciones excesivas.

4. En los supuestos del párrafo anterior las instalaciones incluso de pequeñas industrias,

deberán establecerse en edificios no destinados a viviendas y se someterán a las condiciones y medidas correctoras que para el caso se determinen.

ART. 103.-

A los efectos de la clasificación de las actividades en molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, se tendrá imprescindiblemente en cuenta el Anexo número 1 del Reglamento aprobado por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre de 1961, o las disposiciones que vengan a sustituirle.

ART. 104.-

1. Dentro del casco urbano o de la zona de extensión, únicamente podrá concederse licencia para actividades consideradas como molestas con sujeción a las medidas que se establezcan.

2. No obstante, cuando se trate de actividades propias de la gran y mediana industria, aun cuando sus efectos sean meramente molestos, podrá prohibirse su instalación en la zona del casco urbano y se aplicará lo dispuesto en el artículo.....

3. Se considerarán a estos efectos como actividades propias de la mediana industria aquellas que ocupen de cincuenta a cien productores y de gran industria las que excedieran de esta última cifra.

ART. 105

1. Los edificios destinados a instalaciones industriales causantes de vibraciones y ruidos molestos, que excedan de los medianamente tolerables para las edificaciones contiguas, deberán construirse de forma que las paredes de separación con los predios colindantes dejen un espacio libre, medio, de quince centímetros excepto en la fachada en que se dispondrá el aislamiento por juntas de dilatación.

2. Las partes separadas de los edificios contiguos estarán protegidas en la parte superior con cierre o protección de material adecuado, que evite la introducción de escombros y agua de lluvia en el espacio intermedio.

ART. 106

Cuando existieren Ordenanzas reguladoras de ordenación urbana que determinen los usos de los terrenos, no podrá concederse licencia para la construcción de edificios destinados a la mediana y gran industria, sino en las zonas al efecto destinadas.

ART. 107

En lo sucesivo, las actividades o industrias consideradas como insalubres, nocivas o peligrosas se instalarán en los sectores o zonas calificadas al efecto por el Planeamiento Urbanístico de la villa.

ART. 108

Para el otorgamiento por la Alcaldía de las licencias de pequeñas industrias de tipo familiar, en edificios en los que existen viviendas, deberá citarse previamente a los vecinos directamente afectados, que serán oídos en el expediente si comparecieren en el mismo, y solicitarse informe técnico en el que se precise que la actividad que se trata de poner en explotación no es insalubre ni peligrosa y se determinen, si procediere, las necesarias medidas correctoras para evitar las molestias que puedan causar los ruidos, vibraciones y humos que puedan derivarse de la explotación.

ART. 109

Salvo el caso de lo dispuesto en el artículo anterior, la tramitación de licencias para la construcción de edificios fabriles destinados a la mediana o gran industria o, en general, de licencias para la explotación de actividades molestas por razón de humos, gases, polvos u olores, ruidos y vibraciones excesivas, como de aquellas actividades clasificadas como de insalubres,

nocivas o peligrosas, se sujetarán al procedimiento establecido en el capítulo primero, del artículo II del Reglamento de 30 de *noviembre* de 1961.

ART. 110.-

Los motores de explosión se instalarán a una distancia no menor de un metro de toda pared de fachada a la vía pública y medianeras.

En la cimentación y sustentación de dichos motores se tomarán las medidas necesarias para evitar vibraciones sensibles y ruidos excesivos.

La distancia establecida en el párrafo primero se observará igualmente tratándose de la instalación de motores eléctricos, salvo que su potencia no exceda de 3 C.V. pero aun en este caso deberán ser alejados prudentemente de las paredes medianeras o de los tabiques de división de otros locales destinados a viviendas.

ART. 111.-

Las transmisiones de movimientos apoyadas en el entramado de dos pisos o colgadas de la cubierta sólo se permitirán cuando en las plantas superiores no existan viviendas. Tampoco podrán apoyarse en paredes medianeras.

ART. 112.-

Las instalaciones eléctricas para suministro de fuerza así como de alumbrado, en toda clase de actividades fabriles o en los locales destinados a almacenes, depósitos y espectáculos, se protegerán con tuberías de tipo "'bergman' u otro similar y se ajustarán a las demás condiciones de aislamiento y seguridad necesarias.

ART. 113.-

En todas las industrias fabriles, almacenes y depósitos de sustancias combustibles instalarán aparatos extintores de incendios en proporción de uno por cada trescientos metros cuadrados o fracción.

ART. 114.-

Las paredes y techos de fábricas y almacenes de materiales fácilmente combustibles deberán ser contruidos con materiales incombustibles. Sus puertas de acceso, si no fueren metálicas, deberán revestirse de planchas metálicas por sus dos lados y las ventanas serán protegidas con telas metálicas de malla.

ART. 115.-

Los laboratorios y almacenes de pirotecnia sólo podrán instalarse en las zonas que se indiquen, alejados convenientemente de toda edificación y de vías urbanas de circulación intensa.

ART. 116.-

Queda prohibida la venta y el uso de los fuegos artificiales conocidos por truenos ciclistas o can-can de mecha y dos cabezas, petardos, borrachos, truenos de minete, masclets y cintas detonantes.

ART. 117.-

Será preciso obtener la concesión de licencia de la Alcaldía, para el disparo de castillos de fuegos artificiales e igualmente se requerirá licencia para el disparo de tracas, cualquiera que fuere el peso del material pirotécnico empleado.

ART. 118

1. Se precisará licencia para la apertura de hornos de panadería y pastelería y se acompañará a la instancia en que se solicite aquélla, un plano de la instalación y una memoria en la que se precise la capacidad de producción y el sistema utilizado para la calefacción de los hornos.

2. Los hornos sólo podrán instalarse en locales de planta baja de los edificios, con ventilación directa a la calle o patios centrales.

3. Las superficies exteriores de los hornos y las chimeneas se construirán de forma que no transmitan calor a la fachada, techos ni paredes medianeras. Estarán revestidos de material aislante y separados de las paredes por un espacio mínimo de cincuenta centímetros.

ART. 119

1. Lo dispuesto en el artículo anterior en cuanto a los documentos que habrán de acompañar a la solicitud de licenciarse aplicarán igualmente para la instalación de fraguas, hornos de fundición de metales: hornos y muflas para la obtención de lozas, porcelanas u otras materias semejantes; hornos para la producción de cristales y vidrios y de alfarería.

2. Cuando las actividades a que se refiere el párrafo anterior sean las propias de una gran o mediana industria, se solicitará por la Alcaldía informe técnico en el que se determine si el emplazamiento de la industria es el adecuado y se precisarán las condiciones técnicas de la instalación, en garantía de seguridad pública, y se tramitará el expediente conforme al artículo de estas Ordenanzas.

3. En la pequeña industria se aplicará a los hornos que hayan de quedar instalados dentro de edificios, los requisitos que en cuanto a los materiales, emplazamiento y distancia de paredes y techos se fijan en el artículo anterior.

4. Los hornos para cocción de ladrillos, vasijas y demás objetos de barro deberán emplazarse fuera del casco urbano y, en todo caso, separados más de cincuenta metros de toda edificación, salvo que se trate de instalaciones complementarias de la actividad industrial.

ART. 120.-

Todas las licencias para el funcionamiento de las actividades a que se refiere este capítulo podrán ser suspendidas en cualquier tiempo si se demostrase en vista de las comprobaciones adecuadas y con audiencia de los interesados, que su funcionamiento atenta a la tranquilidad, seguridad o salubridad, y hasta tanto no sean subsanadas las causas productoras de aquellos resultados.

La anulación de licencias otorgadas, prevista para los supuestos a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, de 17 de junio de 1955, requerirá indemnización para cubrir los daños y perjuicios que se ocasionen.

ART. 121.-

Los edificios y locales destinados a fábricas, talleres o laboratorios, o a depósitos de productos considerados molestos, insalubres, nocivos o peligrosos, además de reunir las condiciones técnicas apropiadas a la actividad a que se destinen cumplirán las exigidas por la legislación vigente en materia sanitaria, de higiene y seguridad del trabajo.

CAPITULO V POLICÍA DE ESPECTÁCULOS

ART. 122.-

Con carácter general, en esta materia regirán las normas del vigente Reglamento de Policía de Espectáculos y, en lo no previsto en el mismo, se considerarán normas supletorias las que figuran en la presente Ordenanza.

ART. 123.-

1. La construcción, reforma o habilitación de edificios destinados a espectáculos púglicos, requerirá la presentación de una instancia dirigida a la Alcaldía, suscrita por el dueño del edificio, a la que se acompañará una Memoria explicativa de la construcción o de las reformas que se proyecten, con indicación de su destino, extensión superficial del edificio, emplazamiento en la vía urbana de que se trate y materiales que hayan de emplearse en las obras. Igualmente deberá

adjuntarse el plano de estas últimas, gráficos de alzada, plantas y secciones, y de distribución de las localidades que hayan de emplazarse en la sala de espectáculos, y se precisará la distancia entre las hileras de los asientos.

2. En los planos y gráficos se precisará el emplazarse y dimensiones de las puertas de acceso al local, salidas de emergencia y de los huecos de ventilación, vestíbulos, escaleras, y pasillos exteriores.

3. Cuando se proyecte la construcción de un escenario se indicarán las dimensiones del mismo, materiales y espesor de sus muros y las entradas de que disponga, una de las cuales, por lo menos, será independiente de las que den acceso a la sala destinada al espectáculo.

4. Si el local hubiere de dedicarse a proyecciones cinematográficas: se indicará en planos el emplazamiento de la cabina de proyección y de las entradas a ésta. Que serán exclusivas para la cabina.

5. Todos los planos que se presenten se formarán a escala e irán suscritos por el técnico director de las obras y el propietario del inmueble.

6. Los documentos que se presenten se acompañarán por triplicado.

ART. 124.

1. Recibidos por la Alcaldía los documentos a que se refiere el artículo anterior, los remitirá al Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento del artículo 15 del Reglamento de Policía de Espectáculos, de 3 de mayo de 1935. al que corresponde la autorización de las obras.

2. Hasta que no recaiga esta aprobación no se otorgará la licencia municipal correspondiente, ni podrá darse comienzo a las obras de construcción o de reforma del edificio o local.

3. Asimismo, deberá tramitarse el expediente que establece el artículo 28 y concordantes del Reglamento de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas de 30 de noviembre de 1961.

ART. 125.-

La aprobación del proyecto y la licencia de obras no significan que quede autorizada la apertura o funcionamiento de los locales, espectáculos, instalaciones o actividades, por cuanto, después de realizadas las obras o llevadas a cabo las instalaciones se comprobarán si reúnen las condiciones y requisitos exigibles y reglamentarios.

ART. 126.-

Una vez concluidas las obras el propietario lo comunicará a la Alcaldía y solicitará de la misma la autorización correspondiente de apertura del local acompañando certificación expedida por Arquitecto respondiendo de la solidez y seguridad del edificio y de que las obras e instalaciones se ajustan a los planos aprobados, y otra certificación acreditativa de que los extintores de incendios, de marca probada, han sido recientemente cargados y se hallan en disposición de funcionar.

La Alcaldía dispondrá que se proceda a un reconocimiento de las obras, y al efecto designará el técnico que haya de efectuarlo, el cual informará si las obras realizadas se han ajustado a los proyectos presentados y si las mismas cumplen las condiciones de seguridad y salubridad, como las relativas a servicios contra incendios y de alumbrado principal y supletorio de la sala, puertas y escaleras.

La autorización de apertura sólo se concederá, si las obras cumplen las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

ART. 127.-

Las puertas accesorias que faciliten la salida del público al final de la representación y en caso de necesidad, estarán alumbradas durante la duración del espectáculo con luces rojas, con indicación de "salida de urgencia" y permanecerán cerradas sólo con pasadores interiores, de forma que puedan abrirse rápidamente desde el interior en caso necesario.

ART. 128.-

Todas las salas de espectáculos deberán estar provistas de aparatos extintores de incendios en número necesario, cuya carga se renovará periódicamente.

ART. 129.-

1. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 165 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales, la licencia que el Alcalde otorgue para la celebración de espectáculos públicos al aire libre requerirá la previa autorización del Gobernador Civil.

2. No será sin embargo indispensable esta última cuando se trate de la actuación de grupos o compañías de titiriteros ambulantes, cuando aquella actuación no exceda de dos días.

3. No podrá celebrarse ningún espectáculo público tanto en local cerrado como al aire libre sin poner en conocimiento de la Alcaldía, con veinticuatro horas como mínimo de antelación, el cartel o programa.

ART. 130.-

1. Si por cualquier causa la empresa se viere obligada a sustituir la obra anunciada, cambiar el elenco de actores o variar el orden del anunciado de actores o variar el orden del espectáculo, lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía y lo anunciará ostensiblemente en el local donde se diere el espectáculo, quedando la empresa obligada a devolver el importe de las localidades adquiridas a aquellas personas que no estuvieren conformes con la variación.

2. Las mismas prevenciones se observarán cuando, por cualquier circunstancia hubiere que aplazar la función para día distinto del señalado.

ART. 131.-

Si dado comienzo el espectáculo tuviere que suspenderse éste por causas totalmente ajenas a la empresa, no podrá exigirse de la misma la devolución del importe de las entradas y localidades.

ART.132.-

El Alcalde podrá multar a la empresa en el caso de que ésta diere comienzo a la representación con notable retraso respecto de la hora anunciada.

ART. 133.-

Queda prohibida la venta de localidades en número que exceda del aforo del local, y en consecuencia la estancia en éste de espectadores que, por no disponer de asientos libres, tengan que permanecer de pie.

ART. 134.-

1. Se prohíbe la celebración de espectáculos inmorales, los que ofendan a los sentimientos religiosos y los que ridiculicen a Autoridades o instituciones públicas.

2. Cuando las Autoridades superiores, en el ejercicio de las facultades que tengan asignadas, hubiesen autorizado la representación de una obra teatral o cinematográfica, no podrá la Autoridad local suspender aquéllas a pretexto de concurrencia de alguna de las causas enunciadas en el párrafo anterior.

ART. 135.-

El trabajo de menores en los espectáculos quedará sometido a las disposiciones generales.

ART. 136.-

Las horas de terminación de los espectáculos se ajustarán a las normas generales que lo determinen.

En su defecto, deberán concluir a la una de la madrugada, excepto los días de estreno, debut de primeras partes, funciones de beneficio y las que se celebren con ocasión de grandes

festividades, en cuyos casos el cierre podrá diferirse hasta las dos y media.

ART. 137.-

Queda prohibido en los locales en que se celebren espectáculos:

1. Entrar con perros u otros animales.
2. Fumar en la sala.
3. Permanecer en la sala con criaturas de pecho o menores que con sus gritos o inconveniencias turben el silencio o molesten al público.
4. Producir alborotos, y en general perturbar el orden. No impide ello las manifestaciones de desagrado contra una obra representada, con tal que se mantengan dentro de los límites de discreción.
5. Colocar en las barandillas o pasamanos, abrigos, pañuelos binóculos, u otros objetos cuya caída pueda ocasionar molestias.

ART. 138.

1. Las barracas o pabellones para instalaciones temporales de circos, teatros, cinematógrafos, diversiones propias de ferias y entoldados para bailes, se emplazarán en los sitios tradicionales, y requerirán la autorización de la Alcaldía.
2. Toda alteración en los emplazamientos habituales requerirá acuerdo previo de la Corporación.
3. Si los pabellones o barracas fueren varios al mismo tiempo, se separarán entre sí dejando por lo menos una distancia de dos metros.
4. Queda prohibido las cubiertas de lona y otros tejidos, impregnadas de brea u otro material inflamable.

ART. 139.-

No se permitirán proyecciones cinematográficas en cafés ni en otros locales que carezcan de los requisitos pertinentes exigidos por el Reglamento de Policía de Espectáculos.

ART. 140.-

Será precisa la autorización del Alcalde para que en los locales de los establecimientos dedicados a la industria de cafetería o similares, puedan darse representaciones de espectáculos públicos, a cuyo efecto se instruirá el expediente a que se refiere el artículo 49 del Reglamento de Espectáculos públicos.

ART. 141.-

La celebración de bailes públicos será puesta en conocimiento de la Alcaldía con veinticuatro horas de antelación.

No se requerirá este aviso previo tratándose de bailes familiares, ni aquellos que por costumbre vinieran celebrándose periódicamente en locales de sociedades privadas, o en salas anexas a cafés y otros establecimientos públicos.

ART. 142.-

Para los espectáculos taurinos se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento de 13 de marzo de 1962 o a las disposiciones que se dictaren.

Queda terminantemente prohibido se corran toros o vaquillas, ensogados o en libertad, por calles y plazas de la población.

ART. 143.-

La autorización para el funcionamiento de piscinas públicas queda sometida a las disposiciones contenidas en el Reglamento especial de 31 de mayo de 1960.

ART. 144.-

Todos los espectáculos públicos podrán ser suspendidos por la Alcaldía por graves causas de alteración del orden público.

CAPITULO VI

POLICÍA DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS AL ABASTO PUBLICO

ART. 145.-

1. Será indispensable la obtención de licencia municipal para la apertura de establecimientos dedicados al depósito, almacenaje, o a la venta de víveres destinados al abasto público.

ART.146.-

1. La Alcaldía podrá ordenar la inspección de los establecimientos de que se trata, para comprobar si en los mismos se cumplen las normas contenidas en estas Ordenanzas o en las disposiciones generales sanitarias.

2. Sin perjuicio de las inspecciones que ordenare la Alcaldía, los Inspectores Farmacéuticos y Veterinarios deberán practicar las gestiones asignadas por la Delegación de Sanidad, a cuyo fin están facultados para extraer reglamentariamente muestras de los productos sospechosos de alteración o fraude.

ART. 147.-

Los Establecimientos Alimentarios habrán de reunir las condiciones mínimas siguientes:

a) Los locales de almacenamiento y sus anexos, en todo caso, deberán ser adecuados para el uso a que se destinan, con emplazamiento y orientación apropiados, accesos fáciles y amplios, situados a conveniente distancia de cualquier causa de suciedad, contaminación o insalubridad, y separados rigurosamente de viviendas o locales donde pernocte o haga sus comidas cualquier clase de personal.

b) En su construcción o reparación se utilizarán materiales verdaderamente idóneos y en ningún caso susceptibles de originar intoxicaciones o contaminaciones. Los pavimentos serán impermeables, resistentes, lavables e ignífugos, dotándolos de los sistemas de desagüe precisos.

Las paredes y techos se construirán con materiales que permitan su conservación en perfectas condiciones de limpieza, blanqueo o pintura, y en forma que las uniones entre ellos, así como de las paredes con los suelos, no tengan ángulos ni aristas vivos.

c) La ventilación e iluminación, naturales o artificiales, serán las reglamentarias y en todo caso, apropiadas a la capacidad y volumen del local según la finalidad a que se le destine.

d) Dispondrán, en todo momento, de agua corriente potable en cantidades suficientes para la limpieza y lavado de locales, e instalaciones, así como para el aseo del personal.

e) Habrán de tener servicios higiénicos y vestuarios, en número y con características acomodadas a lo que prevean, para cada caso, las autoridades competentes.

f) Todos los locales de los Establecimientos Alimentarios deben mantenerse constantemente en estado de gran pulcritud y limpieza, la que habrá de llevarse a cabo por los medios más apropiados para no levantar polvo ni producir alteraciones o contaminaciones.

g) Todos los elementos que estén en contacto con productos elaborados y envases, serán de características tales que no puedan transmitir al producto propiedades nocivas y originar, en contacto con él, reacciones químicas perjudiciales.

Iguales precauciones se tomarán en cuanto a los recipientes, elementos de transporte, envases provisionales y lugares de almacenamiento. Todos estos elementos estarán contruidos en forma tal que puedan mantenerse en perfectas condiciones de higiene y limpieza.

h) Constarán de servicios, defensas, utillaje o instalaciones adecuados en su construcción y emplazamiento para garantizar la conservación de los alimentos y productos alimentarios en óptimas condiciones de higiene y limpieza, y su no contaminación por la proximidad o contacto con cualquier clase de residuos o aguas residuales, humos, suciedad y materias extrañas, así como por la presencia de insectos, roedores, aves y animales domésticos o no.

i) Cualesquiera otras condiciones técnicas, sanitarias, higiénicas y laborales establecidas o que se establezcan, en sus respectivas competencias, por los Organismos de la Administración Pública en sus distintas esferas.

ART. 148.-

Queda expresamente prohibido en todo Establecimiento Alimentario:

a) Utilizar los locales, instalaciones, maquinaria, utillaje y herramientas para usos distintos de los autorizados.

b) Utilizar aguas no potables, tanto en la elaboración y lavado de productos como en la limpieza o lavado de depósitos, maquinaria, utillaje, material, recipientes y envases.

c) Entrar en los locales o manipular los productos a personas aquejadas de enfermedades infecciosas en período agudo y mientras sean portadoras de gérmenes.

d) Entregar o ceder, ni aun gratuitamente, para alimentación, alimentos y productos alimentarios prohibidos para el consumo.

e) Desarrollar, estimular o amparar la práctica de propagandas o publicidad engañosas, o que puedan inducir a error al comprador o consumidor.

ART. 149.-

1. Las personas empleadas en los establecimientos a que afecta este capítulo se presentarán debidamente aseadas.

2. El personal dedicado a la venta de carnes y pescados usará anchos delantales de tejido blanco, que cambiará, por lo menos una vez al día. por otros en correcto estado de limpieza.

ART. 150.-

Todo el personal que desempeñe actividades en el sector alimentario deberá poseer carnet sanitario individual, en el que, además de los datos personales del titular, se hará constar:

a) Cometido profesional específico.

b) Vicisitudes patológicas.

c) Cuantas condiciones establezca la legislación correspondiente.

d) Otros datos que dispongan las autoridades sanitarias.

ART. 151.-

Los establecimientos dedicados a la venta de carnes o de pescado y similares deberán disponer de instalación frigorífica adecuada para la conservación de sus productos.

Queda rigurosamente prohibido para el expresado fin el uso de bisulfito de sosa (nevelina) o de otras sustancias químicas.

ART. 152.-

Todo material que tenga contacto con los alimentos en cualquier momento de su preparación, elaboración, distribución y consumo, mantendrá las debidas condiciones de conservación, higiene y limpieza y reunirá las condiciones siguientes, además de aquellas otras que para cada caso se especifican en el Código Alimentario Español.

a) Estar fabricado con materias primas autorizadas.

b) No transmitir a los alimentos y bebidas con que se ponga en contacto sustancias tóxicas o que pueda contaminarlos.

c) No ceder sustancia alguna ajena a la composición normal de los alimentos y bebida, o que aun siéndolo exceda del contenido autorizado en los mismos.

d) No alterar las características de composición y los caracteres organolépticos de los alimentos.

ART. 153.-

1. Los instrumentos de pesar y medir deberán ser debidamente autorizados para su uso por el Fiel Contraste de pesas y medidas.

2. Sin perjuicio de la inspección técnica de tales instrumentos a cargo de los funcionarios del Estado a quienes incumbe aquel cometido, podrá la Alcaldía disponer las inspecciones que considere necesarias y sancionar las faltas observadas.

3. Queda prohibido el uso de balanzas de mano.

ART. 154. -

Serán sancionados con multa y decomiso de géneros, los actos siguientes:

1. La exposición o venta de artículos alimentarios adulterados o en mal estado de conservación.

2. El empleo de sustancias nocivas destinadas a la conservación o preparación de artículos alimenticios.

ART. 155.-

Será igualmente sancionado:

1. Variar el nombre, clase, naturaleza, origen o calidad de las mercancías expuestas, cuando de ello pueda producirse engaño o confusión.

2. Envolver sustancias alimenticias con papeles de revistas, periódicos o demás tipos de papel usado.

ART. 156.-

Cuando las disposiciones atinentes así lo dispongan y. en todo caso, siempre que la Alcaldía estime existan fundados motivos que así lo aconsejen, será obligatorio para los vendedores anunciar con rótulos perfectamente visibles el precio de venta de los artículos alimenticios, que en todo caso será uniforme para toda la localidad.

ART. 157.-

1. Las panaderías, lecherías y establecimientos de frutas y verduras deberán tener las paredes revestidas de azulejos blancos hasta una altura mínima de un metro cincuenta sobre el nivel del suelo, y el resto de la pared, lo mismo que el techo del local, estucado o pintado al óleo o temple, de color claro.

2. El revestimiento de azulejos será como mínimo de tres metros en carnicerías, tocinerías y pescaderías, y establecimientos dedicados a la venta de pollería y caza. El resto de la pared y techos se sujetará a las mismas normas del párrafo anterior...

ART. 158.-

Salvo el caso previsto en los dos párrafos siguientes las carnes destinadas a la venta en carnicerías y tocinerías, deberán ser procedentes del sacrificio en el Matadero de la localidad u otros autorizados por la Dirección General de Sanidad.

1. Se exceptúa de la regla anterior la venta de jamones, piezas de carne de tocino en adobo y de embutidos siempre que lleven los marchamos o placas reglamentarias y los documentos sanitarios de circulación.

2. Cuando se trate de otras carnes importadas, no podrán ponerse a la venta sin licencia de la Alcaldía, que deberá concederla siempre que su tráfico se ajuste a las disposiciones y autorizaciones requeridas, y que los productos se acompañen de los documentos sanitarios pertinentes. La venta de carnes congeladas o procedentes de frigoríficos, introducidas en régimen de importación, se anunciarán al público con rótulos visibles.

ART. 159.-

La venta de carne caballar o de otros equinos no podrá realizarse en establecimientos en los que se expendieren carnes de otras especies.

ART. 160. -

Las reses enteras, medios canales, cuartos y trozos de carne, únicamente podrán estar a la

vista del público o guardadas en cámaras frigoríficas.

ART. 161.-

Queda terminantemente prohibido el sacrificio de aves en los establecimientos de venta de las mismas, si no proceden de matadero autorizado por la Dirección General de Sanidad, según dispone la orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de junio de 1965.

ART. 162.-

Queda absolutamente prohibida la entrada y permanencia de perros en restaurantes, bares, cafeterías y similares y, en general, en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

ART. 163.-

Las mesas o mostradores de carnicerías, tocinerías, pescaderías, lecherías y tiendas de ventas de aves y caza, serán de mármol, o sustancias plásticas, sin presentar hendiduras en su superficie, para permitir su perfecta limpieza y desinfección.

ART. 164

Se prohíbe la venta de leches que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias indispensables, o que se haya alterado su composición con antisépticos o anticoagulantes.

ART. 165..

Con carácter general, en esta materia regirán las normas del Código Alimentario Español, que se hallen en vigor en cada momento.

ART. 166.-

Los establecimientos de venta de artículos de comer, beber y arder podrán expender aquéllos que estén comprendidos en los correspondientes epígrafes de las tarifas de la cuota de licencia fiscal del Impuesto industrial que satisfagan los titulares de dichos establecimientos.

ART. 167.-

Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de las incompatibilidades que puedan existir o de los requisitos exigibles para el ejercicio en un mismo establecimiento de dos o más actividades, por razones sanitarias o de otra índole previstas en estas Ordenanzas y otras disposiciones estatales o municipales.

ART. 168. -

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, no podrá dedicarse un mismo establecimiento a más de una de las siguientes actividades:

a) Panadería.

b) Carnicería.

c) Tocinería.

d) Carnicería caballar.

e) Venta de pescado y marisco fresco.

f) Venta de pescado y marisco, congelado.

g) Venta al por menor de leche natural que comprende también la de aquellos otros artículos que autoriza el correspondiente epígrafe del Impuesto industrial.

2. No obstante, podrán simultanearse en un mismo establecimiento dos o más actividades de las señaladas en los apartados b), c), e) y f) del párrafo anterior o alguna de ellas con la venta de otros artículos alimenticios, cuando los interesados cumplan las prevenciones establecidas para cada una de aquéllas, expedan los artículos propios de las mismas en instalaciones separadas de las demás y aporten con su petición un plano expresivo de la distribución de los puestos, que deberá obtener aprobación municipal.

ART. 169.-

Se prohíbe la venta, en los comercios de abastos, de productos tóxicos, cualquiera que sea su envase y presentación.

Queda también prohibida la venta en dichos establecimientos, de drogas, productos químicos, sanitarios o higiénicos susceptibles de contaminar los artículos alimenticios, salvo cuando expendan dichos productos separados del resto de los artículos destinados a la alimentación, cumplan las demás prevenciones señaladas en la resolución de la Dirección General de Comercio Interior de 19 marzo de 1961 y satisfagan correspondiente cuota fiscal por tales conceptos.

ART. 170.-

Cuando el titular de un establecimiento pretenda cambiar o ampliar sus actividades, deberá, previamente, solicitar licencia municipal, sin la cual no podrá llevara efecto su propósito.

ART 171.-

El alta del Impuesto industrial no prejuzga la concesión del permiso municipal de apertura del establecimiento.

CAPITULO VII

POLICÍA DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y SIMILARES

ART. 172.-

Los establecimientos hoteleros y de alojamiento turístico cualesquiera que sean su naturaleza y régimen de explotación, con una capacidad igual o superior a cincuenta plazas, se hallan sujetos a las prescripciones del Decreto n.º 3787. de 19 de diciembre de 1970, aclarado por el Decreto n.º 467. de 17 de febrero de 1972. y modificado por el Decreto 2206 de 18 de agosto de 1972.

ART. 173.-

1. No se concederá licencia municipal de obras para la construcción de establecimientos hoteleros, sin el previo otorgamiento de la licencia de apertura.

2. La construcción y ampliación de establecimientos hoteleros y de alojamientos turísticos requerirá la previa autorización del proyecto por el órgano correspondiente de la Administración Central.

ART. 174.-

La apertura y funcionamiento de los establecimientos requerirá la previa licencia del Ministerio correspondiente ., así como la licencia municipal, previa inspección de los locales para comprobar sus condiciones higiénico sanitarias y el buen estado del local y de sus servicios.

ART. 175.-

Las exigencias mínimas de carácter técnico de los establecimientos hoteleros, serán las que se establecen por la Orden de 19 de julio de 1968. y las normas complementarias que la modifiquen o desarrollen.

ART. 176.-

En todos los establecimientos hoteleros será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal, de la placa o distintivo normalizada, en la que figurará el distintivo correspondiente al grupo, categoría y. en su caso, modalidad del establecimiento de que se trate.

ART. 177.-

En todos los establecimientos hoteleros deberá llevarse un Libro-Registro de entrada de huéspedes.

ART. 178.-

En todas las habitaciones de los huéspedes deberá figurar un cartel en el que se exprese, el precio de la habitación, el de la pensión y el de los principales servicios y la categoría del establecimiento. No efectuar obra de reparación, mejora o embellecimiento sin debida licencia municipal.

ART. 179.-

Todas las habitaciones de los huéspedes deberán estar identificadas mediante un número, que figurará en el exterior de la puerta de entrada.

Todos los dormitorios tendrán ventilación directa del exterior mediante ventana o balcón. La superficie del hueco de las ventanas, excluyendo el marco, no podrá ser nunca inferior a 1,20 metros cuadrados.

Las ventanas de los dormitorios estarán dotadas de contraventanas, persianas o cortinas que impidan totalmente la entrada de luz cuando el huésped lo desee.

ART. 180.-

Los aseos generales tendrán, en todo caso, ventilación directa o forzada, con continua renovación de aire.

Las paredes, suelos y techos estarán revestidos de materiales de fácil limpieza, cuya calidad guardará la debida consonancia con la categoría del establecimiento.

Deberán instalarse aseos generales en todas las plantas en los que existan salones, comedores u otros lugares de reunión.

ART. 181.-

Los cuartos de baño o aseo de las habitaciones tendrán, en todo caso, ventilación directa o forzada, con renovación de aire.

Todos los elementos sanitarios dispondrán de rápidos desagües, exigiéndose a tal efecto que los diámetros interiores de los mismos sean como mínimo de 47 milímetros para los baños y duchas, de 40 milímetros para los lavabos, de 35 milímetros para los bidés y de 100 milímetros para los inodoros.

La presión de agua en los grifos no será inferior a una atmósfera.

ART. 182.-

El suministro de agua será como mínimo de 200 litros por persona y día.

Un 20 por 100 del citado suministro será, en su caso, de agua caliente.

La obtención de agua caliente, a una temperatura mínima de 55 grados centígrados, deberá producirse en el transcurso de un minuto, a partir de la apertura del grifo.

CAPITULO VIII

POLICIA DE MERCADOS

SECCION 1ª

Mercado público de abastos:

ART. 183.-

{Tienen la consideración de Mercados y se regirán por las presentes Ordenanzas, los centros de abastecimiento por el Ayuntamiento en locales o lugares públicos adecuados, con base en la concurrencia y multiplicidad de puestos de venta, para cubrir necesidades de la población} **DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 19-DIC-2002**

ART. 184.-

{1. Corresponde al Ayuntamiento:

- a) Determinar los puestos de venta que hayan de existir en el mercado público, al por menor, de abastos.*
- b) Señalar el emplazamiento y extensión que corresponda a cada puesto.*
- c) Fijar la rama comercial a la que éste tenga que limitar su actividad.*

d) Autorizar, cuando proceda, con arreglo a las disposiciones vigentes, el establecimiento de puestos de venta directa, señalando el emplazamiento.

2. Ningún concesionario podrá variar, sin autorización municipal, el destino del puesto que le hubiera sido concedido.)

DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 19-DIC-2002

ART. 185

{No podrán instalarse Mercados de ninguna clase sin autorización del Ayuntamiento.

La Corporación podrá construir por sí o contratar con entidades o particulares la construcción de Mercados, así como conceder la gestión del servicio.

Cualquiera que fuera la forma de gestión del servicio de Mercados, el Ayuntamiento ejercerá en ellos la necesaria intervención administrativa, la vigilancia sanitaria y cuantas funciones impliquen ejercicio de "autoridad y sean de su competencia.)

DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 19-DIC-2002

Art. 186

{Los modelos de puestos y paradas se fijarán por la administración municipal, y los concesionarios deberán sujetar a aquellos sus instalaciones respectivas.}

DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 19-DIC-2002

ART.187

{Los concesionarios de casillas, puestos o paradas están obligados al estricto cumplimiento de estas Ordenanzas y se comprometerán especialmente a lo siguiente:

a) Ocupar, usar y disfrutar de la instalación concedida con las diligencias propias de un buen comerciante.

b) Reparar los daños y deterioros ocasionados o derivados de la falsa atención y cuidado por parte del mismo.

c) No efectuar obra de reparación, mejora o embellecimiento sin la debida licencia municipal.

d) Permitir la reversión de las obras realizadas que quedarán para bien y mejora del establecimiento; salvo que el Ayuntamiento ordenara la restauración de la cosa a su primitivo estado.

e) No variar ni quitar el destino, uso o estructura.

f) Disponer de los artículos y mercaderías sanos y suficientes para el consumo y venta diaria de su clientela»

g) Observar el horario de apertura y cierre del mercado excepto en los casos de enfermedad o fuerza mayor.

h) Facilitar al público los pedidos, tratándole con esmero y cortesía»

i) Abandonar y dejar libre y vacuo, a disposición del Ayuntamiento, dentro del plazo convenido, el bien objeto de la concesión y el reconocimiento de la potestad de aquél para acordar y ejecutar por sí el lanzamiento.)

DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 19-DIC-2002

ART. 188.-

{Los concesionarios han de abonar por anticipado y en la primera decena de su mes la tasa municipal por uso y aprovechamiento de las respectivas casillas, puestos o bancadas.}

DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 19-DIC-2002

ART. 189-

{Los Mercados permanecerán abiertos para la venta al público los días y horas determinados por la Autoridad competente.}

DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 19-DIC-2002

ART 190.-

{1. El Comercio en los Mercados se ejercerá por los titulares de los puestos y previa licencia que les faculte para prestar su servicio mediante el uso especial de dichos bienes de dominio público.

2. Las licencias se regirán por las condiciones específicas señaladas al otorgarse, por las normas de estas Ordenanzas y por las disposiciones municipales o de carácter general que sean de aplicación.}

DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 19-DIC-2002

ART. 191.-

{Los puestos, casillas o bancadas de los Mercados, por su condición de bienes de servicio público, serán inalienables inembargables e imprescriptibles.} **DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 19-DIC-2002**

ART. 192.-

{Los puestos de venta y locales destinados a los vendedores en los Mercados se clasificarán en: a) Fijos; b) Especiales; c) Ambulantes y d) Almacenes depósitos.} **DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 19-DIC-2002**

ART. 193.-

{Son puestos fijos: Los situados dentro del recinto del Mercado, unidos a ¿1 de modo permanente y destinados a la venta de artículos alimenticios.} **DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 19-DIC-2002**

ART» 194.-

{Son puestos especiales los destinados a la venta de artículos no comestibles.} **DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 19-DIC-2002**

ART. 195.-

{1. Son puestos ambulantes aquéllos que por su carácter/ eventual estén instalados en mesas de quita y pon en los espacios del Mercado que crea conveniente señalar el Ayuntamiento.

2. En lo sucesivo no se otorgarán nuevas licencias de puestos ambulantes salvo para los de venta directa regulados por preceptos de rango superior, mientras éstos subsistan.} **DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 19-DIC-2002**

ART. 196.-

{Los almacenes-depósitos que puedan existir en los Mercados se destinarán a guardar utensilios y artículos no Perecederos de los vendedores del Mercado. No podían utilizarse para la venta, ni podrán colocarse en fillos insolaciones frigoríficas, de maduración o de otra clase que pudieran ofrecer algún peligro.} **DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 19-DIC-2002**

ART. 197.-

{La adjudicación de los puestos fijos, especiales y almacenes-depósitos, se efectuara mediante pública subasta. conforme a lo dispuesto en el Reglamento de contratación de las Corporaciones locales. El plazo de la concesión será de 10 años, a contar desde el día siguiente de la formalización del contrato o, en su defecto, de la ocupación real de la casilla, puesto o bancada.} **DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 19-DIC-2002**

ART. 198.-

{Estarán incapacitados para concurrir a la subasta las personas a las que se refiere el artículo 4º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, y, además, quienes hubieren sido sancionados dos o más veces, en el año anterior a la convocatoria por fraudes, o en general, por infracciones en materias de abastos públicos.} **DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 19-DIC-2002**

ART. 199.-

{Se consideran incompatibles para Tomar parte en las subastas, las personas a las que se refiere el artículo 5.º del Reglamento indicado.} **DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 19-DIC-2002**

ART. 200.-

{Los titulares de las concesiones podrán ceder sus derechos por el periodo que reste hasta la expiración del plazo de los 10 años de la concesión, siempre que:

a) El cedente haya poseído más de un año el puesto objeto de cesión.

b) El cesionario reúna las mismas condiciones y preste las garantías exigidas al cedente, y

c) Se autorice por el Ayuntamiento.} **DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 19-DIC-2002**

ART. 201. _

{En caso de fallecimiento, incapacidad civil, física O/ laboral, el cónyuge supérstite o, en su caso, los herederos forzosos podrán subrogarse en la titularidad de la concesión.} **DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 19-DIC-2002**

ART. 202.-

{De haberse transmitido "mortis causa" el puesto pro-indiviso a dos o más personas, éstas, en el plazo de seis meses, deberán determinar y comunicar al Ayuntamiento, quien de entre ellos ha de suceder en la titularidad del puesto.

De no hacerlo en el indicado plazo, se declarara caducada la autorización y vacante el puesto.} **DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 19-DIC-2002**

ART. 203.-

{De no haber disposición testamentaria, el puesto se transmitirá a favor de! cónyuge, hijos, nietos, padres o hermanos del titular, por este orden.

En el supuesto de no existir ninguno de los indicados parientes el puesto se declarará vacante.} **DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 19-DIC-2002**

ART. 204.-

{En lo dispuesto en esta Ordenanza con referencia a la tramitación de la subasta y los efectos consiguientes resultantes a la adjudicación del remate, regirán como supletorias las normas aplicables contenidas en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.} **DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 19-DIC-2002**

ART. 205.-

{Los titulares están obligados a ocupar el puesto, bien personalmente, bien por medio de su cónyuge o descendientes, en las condiciones exigidas por estas ordenanzas.

Se prohíbe el subarriendo de los puestos.} **DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 19-DIC-2002**

ART. 206.-

{Los puestos de venta podrán ser también atendidos por dependientes de los titulares.} **DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 19-DIC-2002**

ART. 207.

{Se declarará vacante todo puesto que no se ocupe por espacio de un mes consecutivo, salvo que se hubiere obtenido autorización municipal.} **DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 19-DIC-2002**

ART. 208.-

{Los vendedores deberán exponer a la vista del público todas las existencias de que dispongan para ser destinadas a la venta en aquel día. sin poder ocultar parte de ellas.} **DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 19-DIC-2002**

ART. 209.-

{No podrán sacrificarse, en los puestos del mercado los animales destinados a su venta, ni verificar en aquellos las operaciones de desplumaje de aves o el despellejo de conejos o de otros animales.} **DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 19-DIC-2002**

ART. 210.-

{Si en cualquier tiempo el Ayuntamiento acordase el traslado del mercado a nuevo emplazamiento no tendrán derecho los concesionarios de los puestos a exigir indemnización alguna por gastos de traslado ni por el coste de las nuevas instalaciones.}

DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 19-DIC-2002

**SECCIÓN 2'.
VENTA AMBULANTE.**

ART. 211.-

{De conformidad con lo dispuestos en el Real Decreto l.073/l980, de 23 de mayo, el ejercicio de la venta ambulante se ajustará a las prescripciones de la presente sección.

Esta ordenación del mercadillo de vendedores ambulantes será de aplicación en los lugares y vías públicas que determine el Ayuntamiento para el ejercicio de la venta ambulante y al mismo se ajustarán la Administración y los administrados.}

DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 18-DIC-2013.

ART. 212.-

{Sólo se autorizará la venta ambulante los martes y jueves de cada semana, en los espacios que se delimiten, salvo que coincidan en días festivos o con ocasión de las Navidades u otras fiestas tradicionales o locales, en los cuales la Alcaldía fijará los adecuados.}

DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 18-DIC-2013.

ART. 213.-

{El horario normal del Mercadillo para el público será de: 8 a 14 horas para la verdura, frutas y ultramarinos y de, 9a 14 para el resto de los vendedores ambulantes, excluidas las operaciones de carga y descarga que se realizarán dentro de la hora precedente o siguiente.

Los concesionarios de los sitios fijos han de ocupar –los respectivos espacios adjudicados con antelación mínima de quince minutos al inicio del horario normal para la venta pública. De no suceder así, el infractor no podrá exigir derecho alguno para posesionarse del adjudicado u/ otro que se encontrare vacuo, ni alegar causa justificada para la exención o bonificación de la tasa municipal; sin embargo se le remitirá la ocupación del adjudicado o eventualmente de cualquier otra vacante.}

DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 18-DIC-2013.

ART. 214.-

{Los sitios del Mercadillo son fijos y eventuales; los/ primeros, se adjudicarán semestralmente por la Comisión -Permanente, a propuesta del Concejal Delegado de Mercado, sus concesionarios han de abonar las tasas municipales — por meses anticipados y en la primera decena del mismo. Los peticionarios de sitios fijos constituirán sus garantías en metálico y en cantidad equivalente a las tasas de una mensualidad. Los sitios eventuales se concederán el/ mismo día de Mercadillo por el Concejal-Delegado de Servicios o, en su caso, por el Conserje de Mercado según orden de petición o llegada.}

DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 18-DIC-2013.

ART. 215.-

{La Comisión Permanente, previos los trámites reglamentarios, fijará la extensión del Mercadillo y los espacios destinados a cada clase de sitios.}

DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 18-DIC-2013.

ART. 216.-

{Los sitios fijos solo podrán ser explotados por sus titulares. En los casos de ausencia o no ocupación en tiempo hábil, el Concejal-Delegado de Mercado o el Conserje podrán concederlos eventualmente a otros vendedores.}

DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 18-DIC-2013.

ART. 217,-

{La adjudicación de un sitio fijo no faculta al concesionario a realizar en él obras, zanjas, agujeros o trabajos/ de fábrica; solamente se permite la instalación de puestos desmontables.} **DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 18-DIC-2013.**

ART. 218.-

{En casos justificados o de necesidad, el Ayuntamiento podrá ordenar la no ocupación de un puesto fijo y el correlativo reintegro o devolución de la correspondiente tasa, sin haber lugar a cualquier otra indemnización por supuestos daños y perjuicios.

El Ayuntamiento no reconoce al vendedor fijo o ambulante derecho alguno sobre el sitio concedido, reservándose, en todo momento, la facultad de trasladar o desplazar total o parcialmente el Mercadillo a otros sitios de la población, si las circunstancias lo aconsejaren o conviene al interés público. En estos últimos supuestos se respetaría el orden de antigüedad de la concesión.}

DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 18-DIC-2013.

ART. 219-

{La concesión de un sitio fijo se pierde:

a) No abonar las tasas municipales dentro del plazo que se fija.
b) No respetar o cumplir con las disposiciones de este Ayuntamiento, las habituales alteraciones del orden público y las desconsideraciones repetidas a los Agentes de la Autoridad o empleados del Servicio.

c) Por acuerdo motivado de la Permanente}. **DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 18-DIC-2013.**

ART. 220.-

{Los concesionarios de los sitios,, una vez finalizado el horario de venta al público, procederá a la recogida ordenada de las mercancías sobrantes e igual procedimiento usarán con las deterioradas o no utilizables para su inmediato depósito o entrega al Servicio de Limpieza y Recogida de basuras.} **DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 18-DIC-2013.**

CAPITULO IX POLICÍA SANITARIA MUNICIPAL

ART. 221.-

1. Los dueños de edificaciones, emplazadas en zonas en las que existan conducciones de agua potable destinadas al público abastecimiento de la localidad, a menor distancia de cien metros del terreno, estarán obligados a construir por su cuenta los ramales correspondientes para el servicio de las personas que ocupen el inmueble.

2. Los ramales deberán construirse a base de materiales impermeables y mantenerse en buen estado de conservación que impida en todo momento tanto las infiltraciones como las pérdidas de caudal.

3. La instalación de los ramales en el- subsuelo de la vía pública se acomodará en cuanto a su asentamiento, trazado, profundidad, naturaleza y dimensiones de los conductos, a las reglas que la administración municipal tenga establecidas para el sector o en su defecto en las que para cada caso se dispongan.

ART. 222.-

1. Los dueños de edificios sitos en calles dotadas de alcantarillado o en las que éste pase a menor distancia de cien metros del terreno, deberán construir a sus costas los albañiles necesarios para la evacuación de las aguas sucias procedentes del inmueble y de las fluviales que en el mismo se recojan.

2. Las dimensiones mínimas de los albañiles de evacuación serán las que el Ayuntamiento tenga previstas para el sector, y en su defecto, de 0.18 m. de ancho por 0,25 m. de alto, y serán de material impermeable, asentados sobre terreno firme y construidos a la profundidad conveniente para la perfecta conexión con la red cloacal.

3. Si los dueños de los inmuebles afectados no llevasen a término por su iniciativa la construcción de las conexiones de que se trata, y luego de requeridos a este efecto por la Administración municipal dejasen transcurrir tres meses sin efectuarlo, cuyo plazo podrá ser ampliado por la Alcaldía, a instancia de los interesados, cuando concurrieren fundados motivos para la concesión de dicha prórroga, podrá la Corporación municipal acordar que las obras se ejecuten por las brigadas municipales por cuenta de los obligados, y una vez terminadas, se procederá a su tasación, dando vista de la misma a los interesados a efectos de reclamación, procediéndose por la Comisión Permanente o por el Pleno en caso de no existir aquélla, a fijar el importe definitivo de las obras, cuyo pago será exigible, incluso por vía de apremio administrativo.

ART. 223.-

Queda prohibido verter a las alcantarillas toda clase de materias o sustancias que puedan impedir el normal funcionamiento de las conducciones.

ART. 224.-

Queda igualmente prohibido el vertido a cauces públicos o canales de riego, de aguas residuales, cuya composición química o contaminación bacteriológica pueda impurificar las aguas con daño de la sanidad pública.

ART. 225.-

Cuando no existiere red cloacal o se tratase de fincas alejadas de la misma a distancia superior a la establecida en el artículo deberán recogerse las aguas negras en pozos sépticos, y el líquido flotante de estos deberá ser depurado antes de mezclarse a las aguas corrientes o ser vertido al terreno, empleándose para ello las técnicas admitidas por las disposiciones sanitarias.

ART. 226.-

En las viviendas sitas en zonas rurales será permitida la existencia de pozos negros en los que sean recogidas las letrinas, pero se exigirá, indispensablemente, que quede asegurada la impermeabilidad de sus fondos o paredes, que dispongan los pozos de chimenea de ventilación y que estén debidamente alejados de cursos, minas y conducciones de aguas potables o de pozos o aguas subterráneas destinadas igualmente al consumo.

ART. 227--

1. En las zonas urbanas carentes de alcantarillado, en las que todavía existan pozos negros, se procurará ir sustituyendo éstos por pozos sépticos, y mientras no se realice se exigirá que aquéllos reúnan las condiciones del artículo anterior.

2. La tolerancia a que se refiere el párrafo anterior no será aplicada a los edificios de nueva construcción ni tampoco a los existentes cuando se realicen en los mismos obras de ampliación.

ART. 228.-

La extracción de materias de los pozos negros sitos en zona urbana se efectuará de noche, y a ser posible, por procedimientos mecánicos.

ART. 229--

Queda rigurosamente prohibido verter en las vías públicas toda clase de aguas residuales, ya sean éstas procedentes de letrinas, cocinas, lavaderos, lavabos, baños, piscinas, etc.

ART. 230.-

Se prohíbe igualmente utilizar las aguas residuales procedentes de los pozos negros, Mouras o sépticos, para el riego directo de terrenos en los que se cultiven, a ras de tierra, legumbres, frutas u hortalizas destinadas a su consumo en crudo.

ART. 231.-

De no existir en la población el servicio de recogida de basuras o de no alcanzar ésta a zonas alejadas del casco urbano, serán las mismas llevadas, diariamente, por los interesados a alguno de los estercoleros en el término municipal.

ART. 232.-

En las viviendas rurales que dispongan como anexo de cuadras o establos, deberán éstos emplazarse a prudente distancia de las primeras y disponer de entradas independientes.

ART. 233.-

1. Las construcciones que se dediquen a cuadras o establos deberán tener el pavimento impermeable, por lo menos en la parte destinada a recibir los orines, y con pendiente a los absorbedores. que recogerán los líquidos por intermedio de sifón, y serán conducidos por tubería o conductos cerrados e impermeables, al pozo destinado a recoger dichos residuos, o bien a estercoleros.

2. Las cuadras y establos tendrán una altura mínima de 2.50 metros y una cubicación de 20 metros cúbicos por animal mayor, y estarán dotados de ventilación suficiente.

3. Por lo menos una vez al día se procederá a recoger el estiércol y conducirlo a los estercoleros establecidos.

ART. 234.-

Los vertederos estarán emplazados en zona rural y a distancia de viviendas, y construirse en lugares donde no haya riesgo de contaminación de aguas superficiales ni subterráneas; sus paredes y pisos deberán ser impermeables.

ART. 235.-

1. Las cuadras destinadas a estabulación del ganado vacuno, equino, porcino, lanar o cabrío no podrán estar situadas en la zona del casco de la población.

2. Se exceptúa de la regla anterior las cuadras de animales equinos cuando el número de éstos no exceda de tres: y el de ganado lanar y cabrío en el mismo número, y siempre que los productos de estas reses únicamente se destinen al consumo familiar de sus propietarios y que las cuadras o corrales estén situados en patios interiores y a distancia mínima de cinco metros de las viviendas.

3. Las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior requerirán la obtención de la correspondiente licencia.

ART. 236.-

Será permitido, sin necesidad de obtención de licencia previa la existencia de gallineros, concejales o palomares en zona urbana, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de animales destinados exclusivamente al consumo familiar o que, tratándose de cría de palomas mensajeras, esté debidamente autorizado a estos efectos el dueño de las mismas.

b) Que los corrales o jaulas se hallen en patios abiertos o en azoteas, y a una distancia no menor, en el primero caso, de cinco metros de las viviendas, y se cumplan las demás exigencias sanitarias e higiénicas pertinentes.

ART. 237.-

La explotación industrial de crías de aves, conejos y otros animales semejantes, requerirá la obtención de licencia municipal, en la que se determinarán las condiciones y requisitos a los que habrán de sujetarse las instalaciones.

PRIMERA.- Los actuales concesionarios de casillas, puestos o bancadas del Mercado de Abastos podrán continuar en el uso y aprovechamiento de los mismos, conservando sus respectivas titularidades, durante el plazo de diez (10) anualidades, a contar desde el día 1* de Enero del año siguiente a aquél en que se hubiere obtenido la aprobación definitiva de estas Ordenanzas.

SEGUNDA.- Los vendedores ambulantes habituales concurrentes al Mercadillo, tendrán derecho preferente para optar &/ las concesiones de sitios fijos, solicitándolo en el plazo/ de dos meses desde la aprobación del Reglamento por el Ayuntamiento Pleno.

TERCERA.- Hasta tanto el Ayuntamiento determine o fije el perímetro en donde se ejerza la venta ambulante, el Mercadillo de venta ambulante a que se refiere el art. 220 y siguientes de estas ordenanzas, se ejercerá en los espacios y calles colindantes al Mercado de Abastos, de tradicional/ observancia en la población.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Las presentes Ordenanzas entrarán en vigor, de conformidad al párrafo 2 del artículo 7 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, a partir de los veinte días siguientes al de su aprobación definitiva.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de las medidas sancionadoras dispuestas en estas Ordenanzas en aquellos supuestos en las mis mas regulados, podrá la Autoridad municipal imponer multas a los infractores en la cuantía prevista en la disposición adicional 9 del Real Decreto Ley de 20 de julio, en el artículo 228 del Texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Decreto 1346/1976 de 9 de abril, o las demás disposiciones aplicables según la índole de la infracción.

TERCERA.- Deberán entenderse complementarias y subsidiarias de estas Ordenanzas, las Normas de Planeamiento Urbanístico de esta Villa y su término, cuando estén definitivamente aprobadas, y las de Ordenación Complementarias y Subsidiarias de los municipios de la provincia de Alicante, aprobadas definitivamente por O.M. de 26-12-77 B.O.E. 6-2-78.

Las presentes Ordenanzas que constan de doscientos treinta y siete artículos, tres disposiciones transitorias y tres finales, fueron aprobadas por la Corporación Municipal en la sesión celebrada el día dos de abril de mil novecientos ochenta y dos